



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

Asunto  
Acta de la sesión DIP/JGD/22/2020

Negociado destinatario

## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2020

En Palencia, siendo las diez horas y cinco minutos del día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se reúnen a distancia y por el sistema de videoconferencia las señoras y señores que a continuación se indican, en primera convocatoria, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, de acuerdo con el orden del día circulado al efecto, bajo la Presidencia de D<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Ángeles Armisén Pedrejón.

Asisten, como vocales de la Junta de Gobierno, D. Luis Antonio Calderón Nájera, D. Alfonso Polanco Rebolleda, D<sup>a</sup> Carolina Valbuena Bermúdez, D. Urbano Alonso Cagigal, D<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> José de la Fuente Fombellida, D. Miguel Ángel Blanco Pastor y D. Jorge Llanos Martín.

Justifica su ausencia D. Eduardo Hermida Mestanza.

Actúa como Secretaria D<sup>a</sup> Virginia Losa Muñiz, Adjunta a Secretaría General de la Diputación. Asimismo, asisten la Interventora de la Diputación, D<sup>a</sup> Inmaculada Grajal Caballero.

### NÚM. 1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

La Junta de Gobierno acuerda, por unanimidad, aprobar el acta de la sesión ordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2020, que ha sido remitida con anterioridad a los Diputados Provinciales.

### ACCIÓN TERRITORIAL

### NÚM. 2. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA Y EL AYUNTAMIENTO DE VILLAMURIEL DE CERRATO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "COMPLEJO DEPORTIVO RAFAEL VÁZQUEZ". FASE I

Se da cuenta de la propuesta de aprobación del convenio de colaboración entre la Diputación Provincial de Palencia y el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato para la ejecución del proyecto "Complejo Deportivo Rafael Vázquez" FASE I cuyo texto se transcribe a continuación:

De una parte, la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> de los Ángeles Armisén Pedrejón, presidenta de la Excm. Diputación de Palencia, en cuyo nombre y representación actúa, y



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

De otra, D<sup>a</sup>. Roberto Martín Casado, alcalde del ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato, en cuya representación y con la capacidad jurídica adecuada, actúa

## MANIFIESTAN

Que del presente Convenio se deriva una subvención directa contemplada en el artículo 22.2c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dado que existen razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificultan su convocatoria pública.

Que la Diputación de Palencia, entre las competencias que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, le atribuye, figuran la asistencia y cooperación económica y técnica a los municipios y la cooperación al fomento de todo el territorio provincial. En este contexto, y englobadas dentro de las medidas para la consecución de la Meta 9.1 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, “Desarrollo de infraestructuras sostenibles”, se vienen impulsando un conjunto de políticas de apoyo a las entidades locales para la creación, dotación y mejora de espacios donde desarrollar actividades deportivas y culturales, haciendo especial hincapié en el acceso asequible y equitativo a toda la población, que apoyen el bienestar humano y el desarrollo económico en la provincia.

Que el ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato, en virtud de las competencias que le confieren los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, ha proyectado la construcción de un complejo deportivo municipal con el fin de impulsar la práctica deportiva como elemento de actividad física ligada a una vida saludable, y de espacio educativo y cultural con un impacto importante en temas de género e integración, así como para promover las medidas de prevención e intensificación de discapacidades, reduciendo el impacto sobre la salud de la persona, su calidad de vida y su integración en las actividades de la sociedad.

Que el importe total de la actuación proyectada, “Complejo Deportivo “Rafael Vázquez” Fase I”, asciende a 1.349.179,10 €.

Que, ante la dificultad de financiar el total de la actuación, el Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato ha solicitado con fecha 18 de noviembre de 2020 la colaboración económica de la Diputación Provincial.

Que ambas Instituciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, dada la importancia de garantizar y de dotar del conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal, con la mayor eficacia y economía de éstos, a la población de la Provincia celebran este convenio de colaboración con arreglo a las siguientes:

## ESTIPULACIONES



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

## Primera. - Objeto del Convenio

El presente convenio tiene como finalidad la colaboración económica de la Diputación en los gastos de financiación que se ocasionen con motivo de la ejecución de la actuación "Complejo Deportivo Rafael Vázquez. Fase I" en Villamuriel de Cerrato, en base a lo definido en el proyecto básico redactado adjunto a la solicitud municipal.

## Segunda. - Gastos subvencionables

Tendrán la consideración de gastos subvencionables aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de las actividades subvencionadas objeto del Convenio, comprendiendo estos los gastos de adjudicación del contrato de obras para la realización del mismo.

## Tercera. - Compatibilidad

La subvención de la Diputación será compatible con cualquier otro tipo de ayuda para la misma finalidad procedente de otras administraciones o entes públicos o privados nacionales, de la Unión Europea o de Organismos Internacionales.

El importe de las subvenciones nunca podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos supere el coste de la actividad subvencionada.

## Cuarta. - Actuaciones a realizar por cada parte.

El Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato se compromete a:

- Presentar el correspondiente proyecto de ejecución, firmado por técnico competente, que deberá desarrollar el proyecto básico y ajustarse a las directrices de redacción de proyectos publicadas por la Diputación de Palencia, debiendo emitirse informe de favorable o de incidencias por parte de los técnicos de la Diputación de Palencia en un plazo no superior a 15 días desde la presentación del proyecto. La redacción de los documentos técnicos será un gasto subvencionable.
- Notificar a la Diputación de Palencia la licitación de las obras y su adjudicación, así como las modificaciones o reajustes contractuales, en un plazo no superior a 15 días desde que se produzcan. Las modificaciones o ajustes contractuales deberán ser autorizados por la comisión de seguimiento previo informe técnico de que no se ve alterado el objeto del presente convenio.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

- Comunicar a la Diputación de Palencia la fecha del acto de comprobación del replanteo, el inicio de las obras objeto de la subvención y la recepción de las obras en un plazo no superior a 15 días desde que se produzcan.
- Asumir la titularidad de las obras y el mantenimiento de la instalación.

La Diputación de Palencia se compromete a:

- Realizar las aportaciones necesarias para dar cumplimiento a sus compromisos en relación con el esquema financiero establecido en la Cláusula siguiente.

Quinta. - Obligaciones/Compromisos económicos de las partes.

La Diputación de Palencia financiará un 25% del presupuesto del Proyecto Básico presentado por el ayuntamiento en las inversiones objeto de la ayuda, 337.294,78 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 31.45902.76201.091 "Subvenciones Aytos proyectos singulares" según la siguiente distribución del gasto por anualidades:

Anualidad	Aportación Diputación
2020	306.117,12 €
2021	31.177,66 €

El importe de la anualidad 2020, es decir, 306.117,12 euros, se librará al ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato con carácter anticipado, sin la presentación de garantías. El importe de la anualidad 2021 se librará, mediante anticipo, una vez justificado el importe anticipado.

El Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato se compromete a la aportación económica necesaria para la ejecución de la obra.

La titularidad del resultado obtenido será del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato

Sexta. - Declaración del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato.

El Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato declara que en el momento de la suscripción del presente Convenio no se encuentra incurso en ninguna prohibición para obtener la condición de beneficiaria de subvenciones públicas de las previstas en el art. 13 de la Ley General de Subvenciones; y que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, frente a la Seguridad Social y con la Diputación de Palencia.

Séptima. - Justificación de los gastos.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

Podrán justificarse los gastos que se hayan realizado desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha máxima de justificación de los mismos.

Para la justificación del anticipo deberá el Ayuntamiento presentar la siguiente documentación:

- 1.- Instancia de justificación de la subvención dirigida a la Ilma. Sra. presidenta de la Diputación, conforme al formulario electrónico del procedimiento "Justificación de la subvención - Ayuntamientos y otras entidades públicas" habilitado en la sede electrónica de la Diputación de Palencia <http://sede.diputaciondepalencia.es>, situado en el catálogo de procedimientos electrónicos, en el grupo Asuntos Generales.
- 2.- Certificado del/la secretario/a de la Entidad Local del reconocimiento de las obligaciones con cargo al presente convenio con el visto bueno del alcalde/sa, según anexo B.II
- 3.- Declaración de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, frente a la Seguridad Social y con la Diputación de Palencia.
- 4.- Copia de las certificaciones y relaciones valoradas de las obras ejecutadas con cargo a la subvención, que en su conjunto deberán superar el importe anticipado.

Una vez entregada la obra al Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato se procederá a la justificación total de este Convenio, debiendo el Ayuntamiento presentar la siguiente documentación:

- 1.- Instancia de justificación de la subvención dirigida a la Ilma. Sra. presidenta de la Diputación, conforme al formulario electrónico del procedimiento "Justificación de la subvención - Ayuntamientos y otras entidades públicas" habilitado en la sede electrónica de la Diputación de Palencia <http://sede.diputaciondepalencia.es>, situado en el catálogo de procedimientos electrónicos, en el grupo Asuntos Generales.
- 2.- Declaración responsable suscrita por el alcalde de la Entidad Local según anexo B.I
- 3.- Certificado del/la secretario/a de la Entidad Local del reconocimiento de las obligaciones con cargo al presente convenio con el visto bueno del alcalde/sa, según anexo B.II
- 4.- Declaración de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, frente a la Seguridad Social y con la Diputación de Palencia.
- 5.- Copia del Acta de recepción y certificación final de las de las obras ejecutadas con cargo a la subvención.

#### Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones y/o compromisos adquiridos:

La no justificación total de la subvención podrá suponer la cancelación total o parcial de la misma, en función de la gradación del incumplimiento, debiendo el ayuntamiento proceder a la devolución de las cantidades anticipadas.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **5V020G3W610X4M1E16WR**



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

La presentación fuera de plazo de la justificación se considerará una infracción leve de conformidad con lo establecido en los Artículos 52 a 69 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

A estos efectos, previa tramitación del expediente oportuno, se impondrán las siguientes sanciones:

- Hasta el 10 % del importe de la subvención, como máximo 450 euros, en el caso de que se presente la justificación fuera de plazo, con anterioridad a efectuar el requerimiento adicional de la justificación.
- Hasta el 20 % del importe de la subvención, como máximo 900 euros, en el caso de que la justificación se presente en el plazo concedido en el requerimiento adicional.

En los supuestos de presentación fuera de plazo de la justificación, la aprobación de ésta última no dará lugar al pago inmediato de la subvención, sino que éste quedará demorado hasta la resolución del procedimiento sancionador correspondiente.

## REQUERIMIENTO ADICIONAL DE JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 del Real Decreto 887 / 2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, se efectuará el requerimiento adicional de la justificación por un plazo improrrogable de quince días.

### Octava. - Publicidad

El Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato deberá dar la adecuada publicidad de la colaboración económica de la Diputación en las actividades objeto de subvención, debiendo figurar siempre y en todos los soportes publicitarios "Con el patrocinio de la Diputación de Palencia" y el escudo institucional.

### Novena. - Comisión de Seguimiento

Para el correcto desarrollo y seguimiento de las actuaciones convenidas se creará una Comisión Mixta de Seguimiento, constituida por dos representantes de la Diputación Provincial, uno de los cuales ejercerá la presidencia, y dos del Ayuntamiento de Villamuriel de Cerrato.

A esta Comisión le corresponderán las siguientes funciones:

- a) La supervisión de las actuaciones convenidas y dar conformidad a las modificaciones no sustanciales que se produzcan en la documentación que define las actuaciones a realizar.
- b) La interpretación del contenido del convenio.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

- c) La resolución de los posibles conflictos o incidencias que pudieran plantearse durante la ejecución del convenio.
- d) Cualesquiera otras funciones relacionadas con el correcto desarrollo y seguimiento del convenio.

El régimen de funcionamiento de la Comisión Mixta de Seguimiento será el establecido en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Décima. - Vigencia.

La vigencia del presente convenio se extiende hasta el 31 de diciembre de 2022.

Posibilidad de prórroga: en cualquier momento anterior a la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta un año adicional o su extinción.

Decimoprimera. - Régimen Jurídico

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y se regirá por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ordenanza General de concesión de Subvenciones de la Diputación de Palencia, las bases de ejecución del vigente Presupuesto General y las restantes disposiciones generales de aplicación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos de Sector Público, este convenio está excluido del ámbito de aplicación de la misma.

Las cuestiones litigiosas que durante su desarrollo y ejecución surjan y no puedan ser resueltas en el seno de la Comisión Mixta de Seguimiento prevista anteriormente, se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo los Juzgados o Tribunales competentes los que correspondan a la ciudad de Palencia.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Acción Territorial, con la abstención de D. Miguel Ángel Blanco Pastor y D. Jorge Llanos Martín, y el voto favorable de los miembros restantes, acuerda la aprobación del convenio anteriormente transcrito.

## PROMOCIÓN ECONÓMICA



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

### NÚM. 3.- CONVENIO DE COLABORACIÓN 2020 ENTRE LA DIPUTACIÓN DE PALENCIA Y LA ASOCIACIÓN ONGD CIVÉS MUNDI PARA LAS ACTUACIONES QUE CONLLEVE LA CREACIÓN DE UN ECOSISTEMA DE FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO SOCIAL Y LA INNOVACIÓN SOCIAL EN PAREDES DE NAVA.

Se da cuenta de la propuesta de aprobación del convenio de colaboración entre la Diputación Provincial de Palencia y la Asociación ONGD CIVÉS MUNDI para las actuaciones que conlleve la creación de un ecosistema de fomento del emprendimiento social y la innovación social en Paredes de Nava, cuyo texto se transcribe a continuación:

De una parte, la Ilma. Sra. Ángeles Armisen Pedrejón, Presidenta de la Excm. Diputación de Palencia, en cuyo nombre y representación actúa, y

De otra, D. Joaquín Alcalde Sánchez, mayor de edad, con D.N.I. número 16.801.754-R en su condición de Presidente de la ASOCIACIÓN ONGD CIVÉS MUNDI (en adelante, la "ONGD CIVÉS MUNDI"), domiciliada en C/Eduardo Saavedra 38, C.P. 42004, Soria, con C.I.F G-42101931, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con número 76002.

#### MANIFIESTAN

Que del presente Convenio se deriva una subvención directa contemplada en el artículo 22.2.a) de la Ley 38 / 2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dado que nos encontramos ante una subvención prevista nominativamente en el Presupuesto de la Diputación Provincial de Palencia para el año 2020.

Que el mismo ha sido aprobado en la Junta de Gobierno de la Diputación de Palencia de fecha.....

Que es intención de las Instituciones firmantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, dada la importancia que supone la prestación de la creación y el mantenimiento de un ecosistema de fomento del emprendimiento e innovación social el Paredes de Nava, siendo para la Diputación de Palencia, la lucha contra la despoblación en el mundo rural, uno de los objetivos prioritarios junto al compromiso de propiciar cambios y buscar soluciones al grave problema de la despoblación y el envejecimiento de manera más efectiva, eficiente y exitosa, generando en los territorios un impacto positivo económico para la sociedad en general de la Provincia, a través del desarrollo de proyectos de innovación social, celebrar este convenio de colaboración con arreglo a las siguientes:

#### ESTIPULACIONES

##### Primera. - Objeto del Convenio



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

El presente convenio tiene como finalidad la colaboración económica de la Diputación en los gastos que se ocasionen con motivo de la creación y el mantenimiento de un ecosistema de fomento del emprendimiento e innovación social en Paredes de Nava.

Esta subvención se engloba dentro de las medidas para la concesión de la Meta 083 "Fomento de la pequeña y mediana empresa" de los ODS.

### Segunda. - Gastos subvencionables

Tendrán la consideración de gastos subvencionables aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de las actividades subvencionadas objeto del Convenio.

### Tercera. - Compatibilidad

La subvención de la Diputación será compatible con cualquier otro tipo de ayuda para la misma finalidad procedente de otras administraciones o entes públicos o privados nacionales, de la Unión Europea o de Organismos Internacionales.

El importe de las subvenciones nunca podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos supere el coste de la actividad subvencionada.

### Cuarta. - Obligaciones de las partes.

La Diputación, con cargo a la aplicación presupuestaria 35.24108.48903.083 del vigente presupuesto económico de 2020 aportará al objeto señalado la cantidad de 35.000 euros, librando a "ONGD CIVES MUNDI" el 100% de este importe, sin la presentación de garantías según los Anexos que se incorporan al convenio.

ONGD CIVES MUNDI organizará, desarrollará y realizará el Proyecto con sus propios medios, siendo íntegra y exclusivamente responsable del mismo.

Para el buen desarrollo del Proyecto, ONGD CIVES MUNDI llevará a cabo el desarrollo de las actividades/actuaciones:

- Celebración de rueda de prensa para dar a conocer el establecimiento del presente Convenio y su alcance a lo largo del mes de enero de 2021.
- Dar visibilidad en todos los soportes a la Diputación en todos los eventos y productos recogidos en este Convenio, según la memoria del proyecto presentado.
- Realizar las actividades recogidas en la memoria: "Programa para la creación de ecosistemas de emprendimiento e innovación social en zonas escasamente pobladas".



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

## 1. EL HUECO EXPERIENCE

Segundo mes:

Celebrar una edición de El Hueco Experience, especial para emprendedores sociales y miembros del futuro ecosistema de Paredes de Nava (máx. 20 personas) con el objetivo de que conozcan en profundidad tanto el ecosistema de la zona como las empresas sociales más importantes del mismo.

Para ellos diseñarán unas jornadas de “inmersión” en las que los participantes tendrán la oportunidad de conocer cómo se creó el ecosistema, quien forma parte del mismo, cómo se gestiona y además conocer con detalle las empresas sociales más importantes del ecosistema, a sus promotores y los modelos de negocio que desarrollan. (fecha de celebración en el mes 4).

## 2. CONCURSO EMPRENDEDORES

Cuarto mes:

Celebración concurso de emprendedores sociales (con marca propia del nuevo ecosistema)

## 3. SELECCIÓN EMPRENDEDORES

Cuarto mes:

Selección de los mejores emprendedores sociales presentados al concurso y formalización de participación en el proceso de incubación.

- Selección de emprendedores para participar en el programa de incubación.
- Elaboración de los modelos de contratos de incubación para formalizar con los emprendedores seleccionados.
- Firma de los contratos de incubación.

## 4. INCUBACIÓN

Quinto, Sexto y Séptimo mes:

Segundo proceso de incubación (11 pasos en 3 meses) (on-line tutorizado y mentorizado). Incluye:



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

- Implementación de plataforma digital para el seguimiento on-line del proceso de incubación de los emprendimientos de los emprendedores seleccionados.
- Asesoramiento y tutorización del proceso de incubación permanente por parte de la Responsable de Emprendimiento Social de El Hueco.
- Reuniones presenciales con los emprendedores seleccionados para realizar el seguimiento y la planificación del plan de negocio.
- Recursos: Implementación de la plataforma, Técnico responsable asesoramiento en proceso de incubación, Desplazamiento de 1 técnico del Hueco a la comarca.

## 5. CREACIÓN DE EMPRESAS

Noveno, Décimo y Undécimo mes:

Creación de las empresas sociales y aportación del capital semilla de las mismas (premios). Incluye:

- Asesoramiento a los emprendedores sociales incubados sobre la constitución de sus empresas: fórmula societaria más adecuada, trámites, pactos de socios, inclusión de cláusulas sociales, etc.
- Colaboración con los emprendedores para la tramitación de las aportaciones comprometidas como capital social (premios del concurso).
- No incluye las aportaciones del capital semilla.

## 6. RONDA DE INVERSIONES

Doceavo mes:

Segunda Ronda de inversores. Incluye:

- Participación de los emprendedores sociales del nuevo ecosistema en una ronda de inversores organizada por El Hueco, en la que tomarán parte responsables de fondos de inversión inversores de impacto, entidades financieras, etc.
- Gastos de desplazamiento a El Hueco.

## 7. DIRECCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIONES

Durante todo el proyecto:

Dirección, seguimiento y evaluación intermedia y final del programa. Incluye:

- Dirección, coordinación y gestión administrativa del programa.
- Informes de seguimiento intermedios y final, basados en la medición de indicadores y fuentes de verificación.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

- Presentación de memoria final narrativa y económica del trabajo.

ONGD CIVES MUNDI destinará al Proyecto todos los recursos, humanos y/o materiales, que resulten necesarios para el cumplimiento de los objetivos del mismo que correrán de su exclusiva cuenta y cargo.

La titularidad del resultado/s obtenido/s será compartida entre las Instituciones firmantes.

#### Quinta. - Declaración del beneficiario

La ONGD CIVES MUNDI declara que en el momento de la suscripción del presente Convenio no se encuentra incurso en ninguna prohibición para obtener la condición de beneficiaria de subvenciones públicas de las previstas en el art. 13 de la Ley General de Subvenciones; y que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, frente a la Seguridad Social y con la Diputación de Palencia.

Que ONGD CIVES MUNDI es una entidad sin fines lucrativos, tal y como se define "entidad sin fines lucrativos" en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (la "Ley 49/2002"), con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para administrar y disponer de sus bienes a fin de poder llevar a cabo sus fines sociales.

#### Sexta. - Justificación de los gastos.

Podrán justificarse los gastos que se hayan realizado desde la firma del presente convenio, hasta el 14 de diciembre de 2021, mediante la presentación de facturas (y/o nominas) y de los siguientes Anexos BI y BIII (solicitud de pago de la subvención y declaración responsable y relación de facturas, así como facturas), antes del día 31 de marzo de 2022; recogiendo expresamente el Anexo BI la declaración de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, frente a la Seguridad Social y con la Diputación de Palencia.

La cantidad a justificar será la subvencionada, es decir, 35.000 euros.

En el mismo plazo antes del 31 de marzo de 2022 presentará la correspondiente memoria justificativa de las actuaciones.

Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones y/o compromisos adquiridos: La presentación fuera de plazo de la justificación se considerará una infracción leve de conformidad con lo establecido en los Artículos 52 a 69 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **5V020G3W610X4M1E16WR**



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

A estos efectos, previa tramitación del expediente oportuno, se impondrán las siguientes sanciones:

- Hasta el 10 % del importe de la subvención, como máximo 450 euros, en el caso de que se presente la justificación fuera de plazo, con anterioridad a efectuar el requerimiento adicional de la justificación.
- Hasta el 20 % del importe de la subvención, como máximo 900 euros, en el caso de que la justificación se presente en el plazo concedido en el requerimiento adicional.

En los supuestos de presentación fuera de plazo de la justificación, la aprobación de ésta última no dará lugar al pago inmediato de la subvención, sino que éste quedará demorado hasta la resolución del procedimiento sancionador correspondiente.

## REQUERIMIENTO ADICIONAL DE JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 del Real Decreto 887 / 2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, se efectuará el requerimiento adicional de la justificación por un plazo improrrogable de quince días.

### Séptima. - Publicidad

ONGD CIVES MUNDI deberá dar la adecuada publicidad de la colaboración económica de la Diputación en las actividades objeto de subvención, debiendo figurar siempre y en todos los soportes publicitarios "Con el patrocinio de la Diputación de Palencia" y el escudo institucional.

### Octava. - Comisión de Seguimiento

Para el correcto desarrollo y seguimiento de las actuaciones convenidas se creará una Comisión Mixta de Seguimiento, constituida por dos representantes de la Diputación Provincial, uno de los cuales ejercerá la presidencia, y dos de ONGD CIVES MUNDI.

A esta Comisión le corresponderán las siguientes funciones:

- e) La supervisión de las actuaciones convenidas.
- f) La interpretación del contenido del convenio.
- g) La resolución de los posibles conflictos o incidencias que pudieran plantearse durante la ejecución del convenio.
- h) Cualesquiera otras funciones relacionadas con el correcto desarrollo y seguimiento del convenio.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

El régimen de funcionamiento de la Comisión Mixta de Seguimiento será el establecido en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### Novena. - Vigencia.

La vigencia del presente convenio se extiende hasta el 30 de abril de 2022.

#### Décima. - Régimen Jurídico

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y se regirá por la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones, la Ordenanza General de concesión de Subvenciones de la Diputación de Palencia, las bases de ejecución del vigente Presupuesto General y las restantes disposiciones generales de aplicación.

De conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos de Sector Público, este convenio está excluido del ámbito de aplicación de la misma.

Las cuestiones litigiosas que durante su desarrollo y ejecución surjan y no puedan ser resueltas en el seno de la Comisión Mixta de Seguimiento prevista anteriormente, se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, siendo los Juzgados o Tribunales competentes los que correspondan a la ciudad de Palencia.

La Junta de Gobierno, acuerda con el voto en contra de D. Miguel Ángel Blanco Pastor y el voto favorable de los miembros restantes, la aprobación del convenio anteriormente transcrito.

#### NÚM. 4.- CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA Y EL AYUNTAMIENTO DE PALENCIA PARA EL DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE COMERCIO ON-LINE "PALENCIA DE COMPRAS".

Se da cuenta de la propuesta de aprobación del convenio de colaboración entre la Diputación Provincial de Palencia y el Ayuntamiento de Palencia para el desarrollo y promoción de la Plataforma Digital del Comercio on-line "Palencia de Compras", cuyo texto se transcribe a continuación:

De una parte, el Ilmo. Sr. D. Mario Simón Martín, con D.N.I. 71102644 F, como Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Palencia;

Y de otra, La Ilma. Sra. Dña. Ángeles Armisén Pedrejón, con DNI 12.744.895-C, como Presidenta de la Excmo. Diputación Provincial;



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

Ambas partes manifiestan y se reconocen capacidad jurídica para el otorgamiento del presente convenio y

### EXPONEN:

**PRIMERO:** La Diputación Provincial de Palencia y el Ayuntamiento de Palencia tienen entre sus fines la promoción del desarrollo económico de sus respectivos ámbitos territoriales. Ambas instituciones reconocen al sector comercial como un importante motor de la economía local, a la vez que prestador de servicios básicos para las poblaciones y dinamizador de la vida social de las mismas.

**SEGUNDO:** En la actual situación de crisis sanitaria y económica derivada de la persistencia de la pandemia Covid-19, se hace más necesario que nunca impulsar la modernización del comercio local a través del desarrollo del mercado on-line, de tal manera que las dificultades impuestas por el distanciamiento social a que obligan las medidas preventivas puedan ser compensadas por relaciones de compraventa a distancia, tanto para la difusión y la demanda de los productos de consumo cuanto para las transacciones necesarias para su venta y adquisición.

**TERCERO:** El Ayuntamiento de Palencia viene desarrollando año tras año programas de promoción del comercio local, para lo cual, entre otras medidas, apoya la modernización del mismo en su intento de ser competitivo en las nuevas formas comerciales que vinieron de la mano del desarrollo de las TIC. Con este fin, el ayuntamiento capitalino adquirió en el mes de julio de 2020 la plataforma de comercio on-line Palencia de Compras ([www.palenciadecompras.com](http://www.palenciadecompras.com)) para ponerla a disposición de las empresas del comercio palentino.

Por su parte, la Diputación provincial de Palencia tenía la intención de poner en marcha una plataforma que sirviera de escaparate para los comercios del medio rural de la Provincia, incentivando el comercio electrónico, y conociendo la puesta en marcha por el Ayuntamiento de Palencia de esta plataforma, considerando más efectivo para el potencial cliente, que haya en un único lugar en el que estén tanto los comercios urbanos como rurales, se solicita tener entrada en la citada plataforma.

A los efectos del comercio on-line, las líneas definatorias entre el mercado de la capital y el mercado en los municipios rurales desaparecen, pues ambos territorios se sustancian en un único "territorio" mucho más amplio conformado por la totalidad de los comerciantes y los clientes potenciales que están presentes en la Red Internet.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

CUARTO: En tal sentido, consideran conveniente el establecimiento de actuaciones de cooperación en el marco del programa Palencia de Compras, con el objetivo de promover el refuerzo de la actividad económica en el conjunto del territorio provincial.

Con el fin de regular el mecanismo de colaboración que permita la consecución de estos objetivos, es voluntad coincidente de las partes suscribir el presente Convenio de colaboración y, por consiguiente,

#### ACUERDAN:

Primero. Objeto: Constituye el objeto del presente convenio el establecimiento de un marco de colaboración entre el Ayuntamiento de Palencia y la Diputación Provincial de Palencia para la promoción de la plataforma de comercio on-line Palencia de Compras, de la que el Ayuntamiento de Palencia es su titular. En tal sentido las partes conjuntarán su experiencia, su interés y sus esfuerzos para fomentar el comercio y su modernización, comprometiéndose así a apoyar y promover a las empresas comerciales de sus ámbitos administrativos y territoriales respectivos.

Segundo. Compromiso de las partes. Ambas partes se comprometen a:

1. El Ayuntamiento de Palencia pone a disposición de todos los comercios de la capital y provincia la plataforma digital de comercio on-line Palencia de Compras ([www.palenciadecompras.com](http://www.palenciadecompras.com)).
2. Costear al 50% los gastos de mantenimiento de la Plataforma Palencia de Compras a partir del año 2021.
3. Acordar campañas conjuntas de promoción de la plataforma y aportar los medios y recursos con los que cuente cada entidad para el desarrollo de las mismas.
4. Promover la inclusión, en esta plataforma, de los comercios, agrupaciones comerciales y marcas de calidad existentes en sus respectivos ámbitos administrativos/territoriales.
5. Cada Administración gestionará por separado, pero de manera coordinada entre ambas, la dinamización para la inclusión y actualización de los productos de los establecimientos/empresas o plataformas comerciales de sus respectivos ámbitos competenciales. Son los establecimientos/empresas o plataformas comerciales dados de alta en [palenciadecompras.com](http://palenciadecompras.com) los responsables directos de actualizar los productos que ofrecen a través de sus puntos de venta on line.

Tercero. Dotación económica: El presente convenio no aporta dotación económica de ninguna de las partes en favor de la otra.

Cuarto. Vigencia del convenio e incumplimiento. El presente convenio tiene una duración de cuatro años y entrará en vigor en el momento de su firma. En cualquier momento anterior a la finalización del plazo previsto en el apartado anterior, los firmantes del convenio podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales o su extinción.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

Causas de finalización o rescisión. El presente convenio estará vigente mientras no exista denuncia del mismo por alguna de las partes. Finalizado el cuatrienio de vigencia sin que se haya producido denuncia ni acuerdo de prórroga, el convenio se dará por finalizado.

El presente convenio se suscribe como acuerdo voluntario entre las partes firmantes para el ejercicio de los compromisos descritos en la cláusula segunda. El incumplimiento reiterado de alguna de las partes firmantes podrá dar lugar a la denuncia del convenio, sin que quepa indemnización para ninguna de las partes ni reclamación de derecho alguno sobre la colaboración aportada por ninguna de las dos.

En el caso de que la Diputación de Palencia decidiera denunciar o no suscribir en periodos sucesivos el presente acuerdo, el Ayuntamiento de Palencia se reserva el derecho de mantener el alta, o no, de los establecimientos comerciales/empresas del ámbito territorial de la provincia que estuvieran ya incluidos en [palenciadecompras.com](http://palenciadecompras.com), siempre y cuando dichos establecimientos/empresas así lo desearan.

Quinto. Coordinación y seguimiento. A instancia de cualquiera de las partes, se realizarán cuantas reuniones sean necesarias para el buen desarrollo del proyecto. Estas reuniones podrán ser presenciales o a través de medios telemáticos según se acuerde. Por lo general, los participantes en las mismas corresponderán al personal técnico que ambas administraciones designen.

Sexto: Acuerdo de confidencialidad. Ambas partes adquieren compromiso de confidencialidad sobre los datos e informaciones de carácter personal a que pudieran tener acceso como consecuencia de la ejecución del presente Convenio. En este sentido las partes se comprometen a cumplir las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, "LOPD"), así como en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, y en cualesquiera otras normas vigentes o que en el futuro puedan promulgarse sobre dicha materia, comprometiéndose a dejar indemne a la otra parte del convenio de colaboración de cualesquiera responsabilidad que se pudiera declarar como consecuencia del incumplimiento de la obligaciones que en materia de protección de datos de carácter personal les incumben a cada una de ellas.

Séptimo. Base Legal. El presente convenio se sustenta en la regulación normativa de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La realización del programa que es objeto de este convenio mejora la eficiencia de la gestión pública y de la utilización de los medios y servicios de ambas administraciones locales. Ninguna de las partes aporta dotación presupuestaria a favor de la otra, por lo que este acuerdo de colaboración no afecta a la sostenibilidad financiera de las mismas.

Octavo. Competencia. Ambas administraciones tienen entre sus objetivos impulsar el desarrollo económico de Palencia mediante la realización de acciones y proyectos encaminados a este



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

fin. Se considera que la dinamización empresarial-comercial es fundamental para lograr un mayor grado de desarrollo y riqueza.

El Ayuntamiento de Palencia tiene la facultad de ejercer competencias en materia de comercio, de acuerdo con el convenio de colaboración suscrito con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León cuyo objeto es el de articular la coordinación entre ambas administraciones en el ejercicio de la competencia en materia de comercio y, más concretamente, en el desarrollo de actuaciones de promoción y apoyo al sector comercial en el municipio de Palencia. Dicho convenio tiene vigencia desde el 16 de mayo de 2019. Existe además informe de 6 de marzo de 2015, de la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León, por el que se reconoce al Ayuntamiento de Palencia la competencia de dinamización del tejido empresarial local (de acuerdo con el art. 19 de la Ley de estímulo a la creación de empresas de Castilla y León).

Por su parte, la Diputación Provincial de Palencia tiene reconocida como competencia propia, la cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de la demás Administraciones Públicas en este ámbito, conforme al artículo 36.1 d) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Noveno. Titularidad de los resultados. Este convenio se suscribe por ambas partes para beneficio del desarrollo del sector comercial de sus respectivos ámbitos territoriales. Los resultados del presente convenio no tienen por tanto derecho de titularidad por ninguna de las partes. Si bien ambas partes se comprometen a citar a las dos administraciones locales como impulsoras y financiadoras del mismo, tanto en la promoción del proyecto cuanto en la difusión de los resultados del mismo.

Y en prueba de conformidad firman el presente acuerdo en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

La Junta de Gobierno, por unanimidad, acuerda la aprobación del Convenio anteriormente transcrito.

**NÚM 5.- DAR CUENTA DE APROBACIÓN POR LA SRA. PRESIDENTA DEL “CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA DIPUTACIÓN DE PALENCIA E IBERDROLA ESPAÑA, S.A., PARA LA PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO DE REPOBLACIÓN SOSTENIBLE EN PEQUEÑOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA”**

Se da cuenta del Decreto de avocación y aprobación de la Sra. Presidenta de fecha 22 de diciembre de 2020, del Convenio de Colaboración entre la Diputación de Palencia e Iberdrola España, S.A., para la puesta en marcha del “Proyecto de Repoblación Sostenible en Pequeños Municipios de la Provincia de Palencia”.

Los señores corporativos quedan enterados.

**NÚM 6.- DAR CUENTA DE APROBACIÓN POR LA SRA. PRESIDENTA DEL “CONVENIO ENTRE EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN Y LA DIPUTACIÓN**



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

PROVINCIAL DE PALENCIA PARA LA JUSTIFICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES DIRECTAS CONCEDIDAS COMO APOYO A LA CONTRATACIÓN TEMPORAL DE DESEMPLEADOS PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL”

Se da cuenta del Decreto de avocación y aprobación de la Sra. Presidenta de fecha 21 de diciembre de 2020, del “Convenio de Colaboración entre el Servicio Público de Empleo de Castilla y León y la Diputación Provincial de Palencia para la justificación de las subvenciones directas concedidas como apoyo a la contratación temporal de desempleados para la realización de obras y servicios de interés general y social.”

Los señores corporativos quedan enterados.

HACIENDA, CUENTAS Y PRESIDENCIA

NÚM. 7.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO INCOADO A INSTANCIA DE D. DAVID ROMERO LEAL

Visto el expediente tramitado por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación sobre revisión de actos nulos de pleno derecho a la vista de la solicitud presentada el día 1 de abril de 2019 ante el Registro General de la Diputación de Palencia (R.E. 9.580) por Don David Romero Leal con DNI Nº 44.367.472N del que resultan los siguientes ANTECEDENTES DE HECHO:

Mediante resolución de la Presidenta de la Diputación de Palencia de fecha 26 de diciembre de 2007, se concede a la sociedad mercantil LEMOGAR, S.L. una subvención por importe de 30.000 euros para facilitar la puesta en marcha o ampliación de actividades empresariales en el medio rural de la provincia de Palencia, con la finalidad de dinamizar la economía mediante el desarrollo de un tejido empresarial local y la generación de puestos de trabajo estables, tanto directos como indirectos. La subvención se concede al amparo de las bases reguladoras de la convocatoria publicadas en el B.O.P. - Núm. 103, de 27 de agosto de 2007, siendo encargado de su gestión el servicio provincial de Promoción Económica.

La subvención concedida quedaba sometida a las condiciones previstas en la convocatoria, entre las que se incluía, de manera expresa en su artículo 12º apartado 7 bajo la rúbrica “Obligaciones de los beneficiarios”, el compromiso de creación de cuatro puestos de trabajo en los siguientes términos: “En todo caso, y a los efectos de comprobar el mantenimiento de la actividad subvencionada durante al menos tres años, contados a partir de la fecha de justificación del proyecto, la entidad beneficiaria deberá presentar antes del día 31 de enero de cada año, en el Registro de la Diputación, el informe de vida laboral de la empresa correspondiente a éste o al anterior mes, hasta completar el periodo mínimo de tres años exigido como garantía de estabilidad.”

Con fecha 8 de abril de 2008, previo análisis de la justificación de la inversión realizada y de la presentación de los contratos materializados, se aprueba la justificación presentada por



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

LEMOGAR, S.L y el pago de la subvención realmente ejecutada y justificada por importe de 25.834,36 euros.

Atendido que la mercantil LEMOGAR, S.L. no aportó en los plazos establecidos en el citado art. 12 de la convocatoria la documentación señalada en el mismo, por Decreto de la Presidenta de la Diputación de Palencia de 5 de julio de 2011 se acordó el inicio de expediente de reintegro de la subvención, al haberse comprobado que el beneficiario no había mantenido la actividad subvencionada durante el período mínimo exigido en la convocatoria.

Por Resolución de la Presidenta de la Diputación de Palencia de fecha 16 de abril de 2012 se concluye el procedimiento de reintegro, resolviendo el reintegro de la cantidad de 25.834,36 € más 3.889,31 € en concepto de intereses de demora devengados desde la fecha de pago de "la subvención (29 de mayo de 2008), no constando la interposición de recurso alguno por parte de la mercantil LEMOGAR, S.L.

Ante la falta de cobro en período voluntario, por parte del Servicio Provincial de Gestión Tributaria y Recaudación se inician las actuaciones para el cobro de la deuda en vía ejecutiva, dictándose la correspondiente Providencia de Apremio por el Tesorero Provincial el 23 de octubre de 2012, habiendo resultado negativos todos los intentos realizados para el cobro de la deuda, incluyendo los embargos de saldos depositados en cuentas bancarias así como los requerimientos de información sobre posibles bienes y derechos de propiedad de la mercantil que garanticen el pago de la misma.

Con fecha 16 de febrero de 2016 mediante providencia del recaudador accidental se declara fallida a la mercantil y se dio inicio al expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria dirigido contra Don David Romero Real, en su condición de Administrador Único de la mercantil LEMOGAR, S.L.

No constando alegación alguna en el plazo concedido a tales efectos, mediante Resolución dictada el día 08 de junio de 2016 por la Presidenta de la Diputación Provincial de Palencia se declara la derivación de la responsabilidad subsidiaria por reintegro de subvenciones contra Don David Romero Leal (44.367.472N) en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones.

Ante la falta de cobro en período voluntario, por parte del Servicio Provincial de Gestión Tributaria y Recaudación se inician las actuaciones para el cobro de la deuda en vía ejecutiva, dictándose la correspondiente Providencia de Apremio por el Tesorero Provincial el 19 de diciembre de 2016.

Trascurrido el plazo fijado en la providencia sin haberse ingresado la deuda, se dicta Diligencia de embargo de sueldos, salarios y pensiones el día 22 de agosto de 2017 por la Recaudadora Provincial.

Tras producirse el embargo de su salario por parte de la empresa SODEXO IBERIA S.A. y enterado que derivaba de un expediente tramitado por la Diputación de Palencia, Don David Romero Leal (44.367.472N) el día 1 de abril de 2019 ante el Registro General de la Diputación de Palencia (R.E. 9.580) presenta un escrito en el que formula acción de nulidad frente a las



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

resoluciones recaídas en el procedimiento declarativo de reintegro y derivación de responsabilidad, el procedimiento de apremio y de embargo, con la inmediata suspensión del embargo y la devolución de los importes retenidos hasta la fecha y solicita que se acuerde la retrotracción del procedimiento declarativo al momento anterior a notificar la iniciación del mismo a él como administrador único de la mercantil LEGOMAR S.L.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, se procedió a formar el correspondiente expediente (Expediente de gestión AUPAC DIP 12734/2019) en el que se ha integrado copia compulsada de los originales, informe emitido por la Recaudadora provincial de fecha 3 de enero de 2020 e informe de la Jefa del Servicio de Promoción Económica de 13 de febrero de 2020 como servicio provincial encargado de la gestión de las subvenciones a inversiones que generen o mantengan el empleo en el medio rural de la provincia de Palencia.

En fecha 11 de junio de 2020 se procedió a la notificación al interesado de la resolución de incoación del expediente, concediéndole en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 520/2005 trámite de audiencia por un plazo por 15 días para que pudiera formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimara pertinentes, habiendo presentado con fecha 30 de junio de 2020 (R.E. 15.870) las alegaciones y documentos que estimó aplicables al caso incorporadas al expediente, reiterándose en lo manifestado en el escrito inicial.

RESULTANDO que, previa la emisión, el día 15-10-20 del correspondiente informe de Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3.d). 3º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y adjuntando la correspondiente propuesta de resolución, con fecha 29 de octubre de 2020 se remite al Consejo Consultivo de Castilla y León, consulta relativa al expediente de revisión que nos ocupa, consulta que fue admitida a trámite e inscrita en el Registro Específico de Expedientes del Consejo con fecha 4 de noviembre de 2020, Expte nº 384/2020.

CONSIDERANDO el contenido de la propuesta de resolución de ésta Presidencia cuyo contenido literal en cuanto a los fundamentos jurídicos y procedimiento aplicable recogidos en su apartado II. es el que se transcribe a continuación:

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

PRIMERO.- Al presente asunto le resulta de aplicación la legislación siguiente:

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.
- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **5V020G3W610X4M1E16WR**



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

• Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

• El Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

• Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

• Ley 1/2002, de 9 de abril, Reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

• Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

• Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas

• Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

SEGUNDO.- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dentro del Título V (Revisión vía administrativa) dedica el Capítulo II a los procedimientos especiales de revisión, siendo concretamente el artículo 217, dentro de la sección 1ª bajo la rúbrica "Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho" el que regula la "Declaración de nulidad de pleno derecho" disponiendo en su punto 1 lo siguiente.

"Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicte como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

A continuación los puntos 2 y 3 del citado artículo disponen que el procedimiento para declarar la nulidad podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado y que "se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **5V020G3W610X4M1E16WR**



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.

Por su parte el Real Decreto 520/2005 en el Capítulo I del Título II (Procedimientos especiales de Revisión) regula el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho en sus artículos 4 a 6, disponiendo la necesaria notificación del acuerdo de incoación a los interesados y la competencia para su incoación, para a continuación en el art. 5 establecer el procedimiento concreto de tramitación en el que aparecen como trámites esenciales la audiencia de los interesados por 15 días y la propuesta de resolución, disponiendo finalmente el art. 6 la solicitud de dictamen del Consejo de estado y órgano equivalente de la comunidad autónoma.

En cuanto a la competencia resolver el expediente, corresponde a la Junta de Gobierno por delegación del Pleno en virtud del Acuerdo de delegación de 11 de julio de 2019 (B.O.P. Nº 86 de 19-07-2019) la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos previstos en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

### TERCERO.- CAUSAS DE NULIDAD ALEGADAS:

La solicitud inicial del interesado de fecha 1 de abril de 2019 ( Nº de registro de entrada 9.580) no especifica el supuesto concreto del artículo 217 de la Ley 58/2003, General Tributaria (en adelante LGT) o del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), en el que fundamenta su impugnación.

Señala en el mismo como fundamento de su acción de nulidad los siguientes motivos:

**PRIMER MOTIVO:** Infracción de la ley y la jurisprudencia.- Prohibición de notificación edictal sin haber agotado todos los medios al alcance de la Administración para la notificación personal.- Indefensión.

En el citado escrito, en síntesis, se argumenta que la actuación administrativa ha lesionado su derecho a la defensa, dado que no ha recibido notificación personal de ninguno de los actos del procedimiento, ni de la declaración de responsabilidad subsidiaria ni de la providencia de apremio de la liquidación que se generó en el mismo ni de la diligencia de embargo. Lo que sostiene el solicitante es que la comunicación por edictos utilizada por la Diputación de Palencia era subsidiaria y sólo cabía acudir a ella cuando no fuese posible utilizar los otros medios previstos por la ley, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal y tras desplegarse una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar su verdadero domicilio en que las citadas actuaciones pudieran ser notificadas personalmente produciéndole indefensión.

Posteriormente, en el escrito de alegaciones presentado con fecha 30 de junio de 2020 (R.E. 15.870) matiza que “así como en el expediente de reintegro seguido contra la mercantil



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

LEGOMAR SL todos los intentos de notificación se practicaron por envío postal antes de acudir a la vía edictal de notificación, a partir del momento en que se dicta la resolución de derivación de responsabilidad con su persona, como administrador único, en ningún momento figura en el expediente administrativo un solo intento de notificación personal por envío postal o por cualquier otro medio admisible en derecho con anterioridad a acudir a la notificación edictal. Algo que sí hizo en el procedimiento de reintegro dirigido contra la empresa.”

SEGUNDO MOTIVO. Imposibilidad del cumplimiento de las condiciones de la subvención. Extinción de la actividad subvencionada por el incendio.

Manifiesta el solicitante que el 24 de mayo de 2010 las instalaciones de la empresa sufrieron un incendio que las destruyó totalmente, y debido al mismo cesó “de facto” su actividad.

#### CUARTO.- ANALISIS DE LAS CAUSAS DE NULIDAD ALEGADAS.-

Con carácter previo al análisis de las causas de nulidad alegadas, es preciso advertir que siendo la revisión de oficio una vía extraordinaria por estar limitada a las causas tasadas del art. 47.1 LPAC (o en su caso artículo 217 de la Ley 58/2003 LGT), por implicar ello una alteración de la seguridad jurídica en aras de la protección del principio de legalidad, deben interpretarse de forma restrictiva las causas de nulidad. Lo anterior ha sido puesto de manifiesto por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de enero de 2017 en la que establece que: “El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio”. Añade el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de enero de 2006 que: La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros.”

PROHIBICIÓN DE NOTIFICACIÓN EDICTAL SIN HABER AGOTADO TODOS LOS MEDIOS AL ALCANCE DE LA ADMINISTRACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. INDEFENSIÓN

A la vista del expediente tramitado por el Servicio de Gestión Tributaria y del informe emitido el 3 de enero de 2020 por la Recaudadora provincial, la jurisprudencia en casos en que se invocaban las mismas causas de nulidad por deficiencias de notificación descarta que tal



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

infracción por sí sola pueda subsumirse en causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 (artículo 62.1 de la Ley 30/1992 ): la eventual falta de notificación, o la notificación irregular de un determinado acto administrativo no afectaría a su validez sino meramente a su eficacia :

Así la Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección 3ª del Tribunal Supremo en sentencia de 4 de julio de 2013 (RJ/2013/5677) determina que “ La sociedad que insto la revisión de oficio de dicha Orden afirma sólo que la resolución sancionadora del Ministerio de Fomento no le fue debidamente notificada y que tal defecto no ha quedado subsanado, a su juicio suplido o subsanado por la publicación del acto en el Boletín Oficial del Estado, publicidad oficial que el Ministerio insertó en aquel diario al resultar infructuosa la notificación directa previamente intentada en el domicilio de la empresa.

El Consejo de Ministros que no admite a trámite la revisión de oficio lo hace conforme a la dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. Afirma, con razón, que el defecto invocado para propiciar la extraordinaria revisión de oficio de la resolución sancionadora no se encuentra entre los determinantes de la nulidad de pleno derecho que se enumera en el artículo 62.1 de aquella Ley.

Basta para justificar el rechazo de la demanda con considerar que la eventual falta de notificación, o la notificación, de un determinado acto administrativo no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo, en su caso de los plazos para impugnarlo). Al no poner en cuestión la validez intrínseca del acto sancionador, las alegaciones relativas a su ulterior comunicación al interesado quedan fuera de los límites del referido 62.1 de le Ley 30/92.

La demanda se limita a reputar incorrecta la actuación administrativa dirigida a la notificación del acto. Dado que no aduce defectos o vicios de nulidad directamente relacionados con el contenido de la decisión sancionadora o con los trámites previos a su adopción, mal puede instarse la revisión de oficio de la propia resolución sancionadora como en efecto se pretendía. Debe en consecuencia, ser desestimado el recurso porque manifiestamente no concurrían los presupuestos mínimos para que el Consejo de Ministros pudiera admitir la revisión de oficio.

Al respecto conviene recordar, que, según dijimos en las sentencias de esta Sala jurisdiccional de 26 de noviembre de 2010( RJ2011,1019) (RC5360/2006) y de 12 de julio de 2012 (RJ2012,8483) (RC258/2209), la finalidad que está llamada a cumplir el artículo 102 de la Ley 30/92 es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazo de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por la causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio esencial de tal relevante trascendencia, Ahora bien, no puede enmascararse como nulidades plenas lo que constituyen vicios meros vicios de anulabilidad.”



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección 4ª) en Sentencia num. 209/2003 de 14 de febrero señala que “los defectos procedimentales expresados, entre otros, en la ausencia de notificación de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo, no determinaron la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho en el procedimiento de recaudación ejecutiva examinado, pues no implica que se ya haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, como exige el artículo 62.1 a ) de la Ley 30/92. Por el contrario, tan solo suponen defectos formales determinantes de la anulabilidad de los actos por ellos afectados.”

Por otro lado, la sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo, sección IV sentencia 138/17 de 22 de febrero 2017, REC. 104/2016 señala en el fundamento IV: “En el presente caso hemos de atender a que la petición de nulidad de pleno derecho, la sustentó el demandante, hoy apelado en la defectuosa práctica de la notificación de los actos de inicio y termino de procedimiento tributario que condujo, primero a la práctica de la liquidación, y luego a la imposición de una sanción en procedimiento independiente.

Pues bien, asiste la razón al abogado del Estado en cuanto a que los defectos en los que pudiera haberse incurrido en la práctica de la notificación que en la sentencia apelada se relatan, afectarían a la eficacia de los actos notificados, pero no a su validez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 30/1992, entonces vigente.

Por esta razón, el interesado podrá tomar por fecha de la notificación el momento en el que tenga conocimiento cabal del acto administrativo de que se trate e iniciar en ese momento el dies a quo del cómputo del plazo para recurrir contra la resolución de que se trate.

Pero los defectos en los que pudiera haberse incurrido en la práctica de la notificación no conllevan, por sí e indefectiblemente, la nulidad de pleno derecho de los actos notificados.

De ahí, que el demandante en el proceso que tenía abierta la vía jurisdiccional desde que tomó conocimiento de los actos cuya nulidad pretende por el extraordinario cauce del artículo 271 Ley General Tributaria”.

Finalmente, señalar que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 122/2016 de 30 de marzo 2016, REC. 156/2015 indica: “En este sentido, con independencia de lo que a continuación exponemos el recurrente parte de una premisa falsa: La inexistencia de una notificación válida y eficaz no es causa de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. Si un acto administrativo no es notificado, o lo es defectuosamente, su consecuencia inmediata es que no comenzara a correr el plazo establecido para interponer los recursos ordinarios, tanto en vía administrativa como judicial, no que el acto sea nulo de pleno derecho como se desprende del literal del artículo 62 de la Ley 30/1992. Por ello, con independencia de si las notificaciones fueron o no correctamente notificadas carecen de relevancia para fundamentar que el acto notificado sea o no nulo de pleno derecho.”



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

No es cierto que por parte de la Administración se acudiera al procedimiento de notificación por edictos sin actuar con una mínima prudencia ni realizar una mínima gestión de investigación:

Tal y como se pone de manifiesto en los informes emitidos por la Jefa del Servicio de promoción económica, de fecha 2 de febrero de 2020 y en el informe emitido el 3 de enero de 2020 por la Recaudadora provincial, el domicilio social de LAGUNAR S.L. estuvo establecido desde su constitución en la calle el Congreso 2, Castrejón de la Peña-Palencia-. Dicha dirección es la que se indicó como domicilio social en la solicitud de subvención, y como tal figura en las consultas realizadas por parte del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación a la AEAT (consulta realizada el día 02/10/2015) y al Registro Mercantil Central (consulta realizada el día 30/07/2015), consultas efectuadas atendidas las notificaciones postales de actos del procedimiento que resultaron infructuosas.

Dicha sociedad continúa figurando en la actualidad en dicho Registro Mercantil Central en situación de alta, sin que figure inscrita la extinción de la personalidad jurídica de la misma, pese a que tal y como se afirma por el solicitante debido al siniestro producido cesó "de facto" su actividad. Dicha circunstancia en ningún momento fue puesta de manifiesto a la Diputación Provincial, incumpléndose por el solicitante el compromiso expreso asumido por el mismo como administrador único al solicitar la subvención de comunicar cualquier modificación de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en su día para el otorgamiento de la subvención. (Anexo I Modelo de solicitud apartado 3).

Por lo que se refiere a las actuaciones de oficio que afectaban a D. DAVID ROMERO LEAL en su calidad de Administrador único de la sociedad, las actuaciones de investigación realizadas por el Servicio de Gestión Tributaria para la averiguación de su domicilio serían las siguientes:

- Consulta al Ministerio de Hacienda al servicio DGP (consulta de datos de identidad) con fecha 30-07-2015: Calle Los curas 70 P07A 28550 Torrejón de Ardoz-Madrid: Donde se efectúa el requerimiento de información sobre los bienes y derechos de propiedad de la mercantil susceptibles de embargo para el pago de la deuda así como para el señalamiento de un domicilio fiscal de la empresa a efectos de notificaciones, con el resultado de "desconocido"

- Consulta a la base de datos de la A.E.A.T.: Calle Urroz, 22, 3c, en Pamplona, donde se efectúa la notificación del inicio de expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria, con el con el resultado de "desconocido".

- Consulta a la base de datos de la DGT con fecha 31-03-2017: Vía Fontanar de Quintos S/N, Ur. Fontanar de Quintos, 14005, en Cordoba, donde se efectúa la notificación de la providencia de apremio, con el resultado de "desconocido".

- Requerimiento de información el día 03/09/2019 al Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Pamplona, informando que desde el 8 de abril de 2013 hasta el 2 de enero de 2015 figura inscrito D. David Romero Real en el Paseo Donantes de Sangre 7, 8 C fecha en que causó baja por traslado al Municipio del Alicante.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

Ninguna de las anteriores direcciones que figuran en los citados registros públicos es la indicada por el solicitante en ninguno de los escritos dirigidos a la Diputación provincial de Palencia:

- En el escrito de interposición de la acción de nulidad declara con fecha 1 de abril de 2019 como domicilio a efectos de notificaciones Avenida del Brillante 142, Santa Inés 14012-Córdoba-

- En el escrito de alegaciones de fecha 30 de junio de 2020 (R.E. 15.870) declara como domicilio a efectos de notificaciones la Calle Romello 4 de Cogollos Burgos. Dicha dirección es la que figura en la base de datos de la DGT, tras consulta realizada por el Servicio de Recaudación el día 26/12/2019.

- En la solicitud de fraccionamiento de deuda presentada el día 12 de marzo de 2018 señala como domicilio a efectos de notificaciones la Calle Quinta la Julia 13, de Aranda de Duero-Burgos-, acompañando una fotocopia de su propio NIF donde figura como domicilio la calle los Curas 70, 7ª Torrejón de Ardoz, Madrid.

Tampoco es cierta la afirmación realizada por el solicitante cuando señala que “así como en el expediente de reintegro seguido contra la mercantil LEGOMAR SL todos los intentos de notificación se practicaron por envío postal antes de acudir a la vía edictal de notificación, a partir del momento en que se dicta la resolución de derivación de responsabilidad con su persona, como administrador único, en ningún momento figura en el expediente administrativo un solo intento de notificación personal por envío postal o por cualquier otro medio admisible en derecho con anterioridad a acudir a la notificación edictal. Algo que sí hizo en el procedimiento de reintegro dirigido contra la empresa.”

Tal y como consta en la documentación incorporada al expediente se han efectuado por parte del servicio de Recaudación intentos de notificación por envío postal a las direcciones que figuraban en los citados registros públicos antes de acudir a la vía edictal de notificación:

- Así, el requerimiento de información a D. DAVID ROMERO LEAL en su calidad de Administrador único de la sociedad LEMOGAR, S.L. de información sobre los bienes y derechos de propiedad de la mercantil susceptibles de embargo para el pago de la deuda así como para el señalamiento de un domicilio fiscal de la empresa a efectos de notificaciones: Dicha notificación se intenta realizar por parte del Servicio de Recaudación a la dirección facilitada por el Ministerio de Administraciones Públicas tras consulta efectuada el 30-7-2015 a la Calle los Curas 70, 7ª Torrejón de Ardoz, Madrid, por correo postal el día 3-08-2015 con el resultado de desconocido; por lo que se procedió a su notificación mediante publicación en el en el B.O.P. de Palencia , nº 106, de 4 de septiembre de 2015 y en B.O.E. Nº 214, de 7 de septiembre de 2015 así como en el Tablón de Anuncios de la Diputación de Palencia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

- La notificación a D. David Romero Leal del inicio del expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria: Dicha notificación se intenta realizar por parte del Servicio de Recaudación a la dirección facilitada por la A.E.A.T. a la Calle Urroz, 22, 3c, en Pamplona, por



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

correo postal el día 26-02-2016 con el resultado de desconocido; por lo que se procedió a su notificación mediante publicación en el en el B.O.P. de Palencia , nº 41, de 6 de abril de 2016 y en B.O.E. Nº 83, de 6 de abril de 2016 (con la advertencia expresa de que de no comparecer se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria) así como en el Tablón de Anuncios de la Diputación de Palencia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pamplona y del Ayuntamiento de Castrejón de la Peña, sin perjuicio de posteriores intentos complementarios de notificación personal realizados por el Servicio de Recaudación.

Es preciso recordar que el deber de diligencia al que hace referencia el interesado en la actividad indagatoria de su domicilio no solo es exigible a la Administración, sino que también se predica del administrado:

El principio de buena fe impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos y les impone un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija -tal y como se pone manifiesto por el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de octubre de 2004 (recurso en interés de ley 70/2003) y de 10 de junio de 2009 FD Cuarto-, lo que conlleva, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2009, FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009, FD Segundo).

Tal y como se pone manifiesto en el informe emitido por la Recaudadora provincial puede concluirse que el Servicio de Recaudación ha tenido la diligencia debida consultando distintas bases de datos a su alcance de otras Administraciones Públicas para averiguar un domicilio en el que razonablemente la notificación podría haber sido exitosa, resultando materialmente imposible o desproporcionada la consulta de los padrones de habitantes de todos los Municipios de España para averiguar el domicilio real del interesado, si en cada Administración Pública consultada consta un domicilio diferente e incluso el propio interesado en los escritos dirigidos a la Diputación provincial de Palencia señala como domicilio tres direcciones diferentes en un breve lapso de tiempo.

Afirma además el propio solicitante en su escrito de alegaciones de 30 de junio de 2020 "CUARTA: No se trata de que los actos administrativos dictados en el procedimiento de derivación de responsabilidad personal y en el posterior ejecutivo de apremio hayan sido dictados por órgano competente y dentro del procedimiento establecido. Se trata más bien que esos actos desde el inicial de apertura del procedimiento y los posteriores derivados del mismo no han sido notificados, ni siquiera intentada su notificación, en debida y legal forma (sin que la administración agotara todos los recursos puestos a su alcance antes de acudir a la notificación edictal ) al suscribiente para que pudiera comparecer en el procedimiento y alegar lo que estimara pertinente en defensa de sus derechos e intereses legítimos."



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

La construcción jurisprudencial del vicio de indefensión exige para que se produzca lesión constitucional que el interesado se vea, en efecto, en una situación de indefensión, y para ello es preciso que la indefensión sea “material” y no meramente “formal”: (entre otras STS de 12 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 912) Sentencias del Tribunal Constitucional 185/2003, de 27-10, FJ 4; 164/2005, de 20-6, FJ 2; y 25/2011, de 14-3, FJ 7): Lo anterior significa, que la simple infracción de un trámite no basta para generar una situación de indefensión; es preciso, además, que esa irregularidad procedimental haya supuesto, en el caso concreto, una merma sustancial de la capacidad de defensa del interesado y, además, es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado.

Ha tenerse en cuenta que al tratarse de una sociedad unipersonal en la que D. DAVID ROMERO LEAL era el administrador único, difícilmente puede sostenerse desconocimiento del contenido de la resolución de reintegro y posterior derivación de responsabilidad, pues fue el solicitante como administrador único de la mercantil LEGOMAR S.L. el que al no desplegar la diligencia exigible y necesaria en el ejercicio de sus funciones, causó los hechos constitutivos del incumplimiento de las condiciones impuestas a la subvención concedida siendo en consecuencia responsable de los mismos y acreedor de la exigencia de responsabilidad subsidiaria, dado que no se ha aportado ninguna prueba de la que pueda extraerse que han existido causas que le han impedido el cumplimiento de su deber pese a observarse la diligencia debida:

A la vista del contenido de los dos escritos presentados por D. DAVID ROMERO LEAL se pone de manifiesto que en los mismos el recurrente se limita a alegar la prohibición de notificación edictal sin haber agotado todos los medios al alcance de la administración para la notificación personal, citando una prolija jurisprudencia a su juicio aplicable al caso, pero no expresa, ni tan siquiera sucintamente, en qué consistió la indefensión que se dice se le ha producido, ni qué argumentos, relevantes para alterar el resultado final del procedimiento de derivación de responsabilidad hubiera empleado en defensa de su derecho para que la anulación resultara procedente.

#### IMPOSIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA SUBVENCIÓN. EXTINCIÓN DE LA ACTIVIDAD SUBVENCIONADA POR EL INCENDIO.

Esta alegación podría considerarse como un motivo de alegación al expediente de reintegro de la subvención (el cese de la actividad dio lugar al incumplimiento del compromiso adquirido por la entidad mercantil subvencionada) si bien no es identificable con ninguno de los motivos previstos en el artículo 47.1. de la LPACAP 39/2015 que amparen la acción de nulidad.

Procede analizar en primer lugar la cuestión de si el deudor subsidiario puede oponer frente al acuerdo de derivación de responsabilidad, aquellos motivos que hubiera podido aducir el deudor principal frente a la resolución de reintegro. Y la respuesta es afirmativa, tal y como sostiene la jurisprudencia (SSAN de 17 de octubre de 2014 en el recurso de apelación 14/2014, de 30 de marzo de 2015 en el recurso de apelación 3/2015, 8 de junio de 2016 en el recurso de



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

apelación 22/2016, 27 de abril de 2016, recurso de apelación 77/2015, 8 de junio de 2016 (tres), en los recursos de apelación 10/2016, 22/2016 y 28/2016).

En relación con lo anterior debe recordarse que las bases reguladoras de la convocatoria publicadas en el B.O.P. - Núm. 103, de 27 de agosto de 2007, en su artículo 12º apartado 7 incluían en relación con el compromiso expreso de creación de cuatro puestos de trabajo por parte de la mercantil beneficiaria la obligación de aportar la siguiente documentación: "En todo caso, y a los efectos de comprobar el mantenimiento de la actividad subvencionada durante al menos tres años, contados a partir de la fecha de justificación del proyecto, la entidad beneficiaria deberá presentar antes del día 31 de enero de cada año, en el Registro de la Diputación, el informe de vida laboral de la empresa correspondiente a éste o al anterior mes, hasta completar el periodo mínimo de tres años exigido como garantía de estabilidad. Si en dicho plazo se produjera la extinción de algún contrato la entidad queda obligada, en el plazo de dos meses desde la fecha de la baja, a sustituir al trabajador por otro que cumpla los mismos requisitos exigidos por la concesión de la subvención con igual o superior jornada que la que tenía el anterior. Esta nueva contratación, deberá ser comunicada a la Diputación de Palencia en el plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha de alta en Seguridad Social del nuevo trabajador. En este caso, la garantía de estabilidad de la contratación realizada vendrá determinada por la exigencia de que la suma de los periodos de los contratos alcance, como mínimo los tres años." A lo anterior se añade el que el solicitante D. DAVID ROMERO LEAL como administrador único de la sociedad suscribe y asume el compromiso expreso al solicitar la subvención de comunicar cualquier modificación de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en su día para el otorgamiento de la subvención. (Anexo I Modelo de solicitud apartado 3).

Tal y como resulta de la documentación incorporada al expediente y del informe emitido por la Jefa del Servicio de promoción económica, de fecha 2 de febrero de 2020, consta como hechos probados el incumplimiento de las condiciones de la subvención concedida (Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en las normas reguladoras de la subvención), la condición de administrador único de D. DAVID ROMERO LEAL al tiempo de cometerse tal infracción y la falta de diligencia necesaria en el cumplimiento de las condiciones impuestas en el acuerdo de concesión. Asimismo se pone de manifiesto que durante la tramitación del procedimiento de reintegro la mercantil no presentó alegaciones en ninguna de sus fases, terminado el mismo sin que se impugnara la resolución definitiva de reintegro.

Considerando que el reintegro en los supuestos de incumplimiento regulados en el artículo 37 LGS es consustancial a la subvención que, per se, responde al cumplimiento de un objetivo o finalidad. Debe señalarse que las causas de reintegro recogidas en el artículo 37 LGS se aplican de manera objetiva sin necesidad de ninguna exigencia subjetiva de culpabilidad por parte del beneficiario. Así, basta con que se dé alguna de los supuestos de reintegro del artículo 37 LGS para que proceda el mismo, y ello con independencia de quién sea el culpable de tal incumplimiento o si se produjo de manera fortuita. Así lo entiende nuestra jurisprudencia al manifestar que " ... el beneficiario corre con el riesgo y ventura derivado del



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

acto de concesión, por lo que las circunstancias extraordinarias de daños catastróficos producidos por las inundaciones no le exoneran del cumplimiento de sus obligaciones, si no ha solicitado dentro del plazo la modificación de las condiciones (STS de 1 de julio de 1998, fundamento de Derecho Segundo)

En definitiva, resulta irrelevante, si el beneficiario no realiza la actividad objeto de la subvención porque así lo decide o porque no puede llevarla a cabo por cualquier otro motivo:

Afirma el propio Tribunal Supremo que " ... el riesgo empresarial debe ser asumido por el peticionario (se entiende el beneficiario de la subvención) y no consideró que, en este caso, aquella circunstancia (u otras relativas a las coyuntura económica) dispensasen del cumplimiento de las obligaciones asumidas sobre creación de empleo e inversiones prometidas", (STS de 21 de abril de 2004, sala 3ª sección 3ª, Fundamento de derecho tercero). "Cuando se trata del reintegro de subvenciones por incumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas al concederse u otorgarse, esto es por incumplimiento de la finalidad para la que se conceden u otorgan, basta la comprobación administrativa de dicho incumplimiento para acordar la devolución de lo percibido" (STS de 15 de julio de 2008)

En atención a lo expuesto debe concluirse que el contenido dispositivo de la resolución final de reintegro de la subvención seguiría siendo el mismo, aun teniendo en cuenta los motivos aducidos por el solicitante extemporáneamente, a través de la vía de la acción de nulidad.

RESULTANDO que estos criterios han sido confirmados por el Dictamen preceptivo N° 0422-2020 emitido, el día 30-11-2020, por el Consejo Consultivo de Castilla y León, del que cabe extraer las siguientes consideraciones de su apartado 6°:

"... 6°.- En cuanto al fondo del asunto, se argumenta en primer lugar que la actuación administrativa ha lesionado el derecho a la defensa del interesado, dado que no ha recibido notificación personal de ninguno de los actos del procedimiento, ni de la declaración de responsabilidad subsidiaria, ni de la providencia de apremio de la liquidación que se generó, ni de la diligencia de embargo.

En segundo lugar el interesado alega la imposibilidad del cumplimiento de las condiciones de la subvención, porque se extinguió la actividad subvencionada por el incendio.

A) Analizadas separadamente estas dos alegaciones, en primer lugar el interesado considera que la comunicación por edictos realizada por la Diputación de Palencia era subsidiaria, y solo cabía acudir a ella cuando no fuese posible

utilizar los otros medios previstos por la ley, esto es, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal, y tras desplegarse una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar su verdadero domicilio en que las citadas actuaciones pudieran ser notificadas personalmente, produciéndole indefensión.

Posteriormente, en las alegaciones presentadas el 30 de junio de 2020 el interesado restringe los incumplimientos producidos, al señalar que "así como en el expediente de



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

reintegro seguido contra la mercantil Lemogar, S.L. todos los intentos de notificación se practicaron por envío postal antes de acudir a la vía edictal de notificación, a partir del momento en que se dicta la resolución de derivación de responsabilidad con su persona, como administrador único, en ningún momento figura en el expediente administrativo un solo intento de notificación personal por envío postal o por cualquier otro medio admisible en derecho con anterioridad a acudir a la notificación edictal. Algo que sí hizo en el procedimiento de reintegro dirigido contra la empresa”.

En cuanto a las posibles causas de nulidad:

A-1) Al tenor de sus alegaciones podría reconducirse su pretensión a la causa de nulidad del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que son nulos de pleno derecho “Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...)”.

En relación con este motivo, debe recordarse que la doctrina del Consejo de Estado y la jurisprudencia del Tribunal Supremo requiere que para que pueda haber lugar a la revisión de un acto firme motivado en la causa contemplada en el artículo 62.1.e) ( “actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”), se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves.

Es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado, de modo terminante y claro, sin que baste con haber prescindido de algún trámite, o que se ha producido alguna anomalía esencial en la tramitación.

La notificación por edictos es un acto formal que no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta, por lo que solo se emplea como un último recurso, cuando han resultado fallidos los intentos previos de notificación en el domicilio del interesado, siempre y cuando aquellas notificaciones se han practicado según lo preceptuado legalmente.

Respecto de las notificaciones defectuosas de los actos administrativos, cabe indicar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de que no se pueden considerar como falta absoluta y total del procedimiento legalmente establecido, ni equipararse a la omisión de un trámite esencial.

En este sentido, es preciso recordar que el deber de diligencia al que hace referencia el interesado en la actividad indagatoria de su domicilio, no solo es exigible a la Administración, sino que también se predica del administrado.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2012 que compendia su doctrina general, señala a este respecto que “En otros términos, «y como viene señalando el Tribunal Constitucional ‘n[i] toda deficiencia en la

práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE’ ni, al contrario, ‘una notificación correctamente practicada en el plano formal’ supone que se alcance



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

‘la finalidad que le es propia’, es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece [SSTC 126/1991, FJ 5; 290/1993, FJ 4 ;149/1998, FJ 3 ; y 78/1999, de 26 de abril , FJ 2], lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que la Administración no indaga suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado antes de acudir a la notificación edictal, o habiéndose notificado el acto a un tercero respetando los requisitos establecidos en la Ley, se prueba que el tercero no entregó la comunicación al interesado» [Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas.núm. 3943/2007), FD Tercero]”.

Así, con carácter general y, por lo tanto también en el ámbito recaudatorio, la eficacia de las notificaciones se encuentran estrechamente ligadas a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2011).

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2012, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Rec. 2125/2011, con resumen de la amplia jurisprudencia, deben valorarse “las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.

»(...) Esta Sala ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. En particular, se ha afirmado con rotundidad que, en la medida en que la carga de fijar y comunicar el domicilio «recae normativamente sobre el sujeto pasivo», «si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria». En este sentido, se ha rechazado que la notificación edictal lesionara el art. 24.1 de la Constitución española (CE ) en ocasiones en las que se ha modificado el domicilio sin comunicárselo a la Administración tributaria [entre las más recientes, Sentencias de esta Sala de 27 de enero de 2009 (rec. cas. núm. 5777/2006), FD Quinto; 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Quinto; y 21 de enero de 2010 (rec. cas. núm. 2598/2004 ), FD Tercero], pero - conviene subrayarlo desde ahora- siempre y cuando la Administración tributaria haya actuado a su vez con la diligencia y buena fe que le resultan exigibles [Sentencia de 5 de mayo de 2011 (rec. cas. núm. 5824/2009 ), FD Cuarto]”.

Así, en lo que a los administrados se refiere, el Tribunal Supremo ha señalado que el principio de buena fe impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos (Sentencias de 6 de junio de 2006, de 12 de abril de 2007 y de 27 de noviembre de 2008), y les impone “un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija” (Sentencias 28 de octubre de 2004, de 10 de junio de 2009, y de 16 de junio de 2009 ), lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles-, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento (Sentencias de 10 de junio de 2009 y de 16 de junio de 2009).

Ha de tenerse en cuenta que al tratarse de una sociedad unipersonal en la que D. David Romero Leal era el administrador único, difícilmente puede sostener desconocimiento del contenido de la resolución de reintegro y posterior derivación de responsabilidad, pues fue el solicitante, como administrador único de la mercantil Lemogar S.L., el que, al no desplegar la diligencia exigible y necesaria en el ejercicio de sus funciones, causó los hechos constitutivos del incumplimiento de las condiciones impuestas a la subvención concedida, siendo en consecuencia responsable de los mismos y acreedor de la exigencia de responsabilidad subsidiaria, dado que no se ha aportado ninguna prueba de la que pueda extraerse que han existido causas que le han impedido el cumplimiento de su deber pese a observarse la diligencia debida.

A la vista de los hechos relatados, puede considerarse que la actuación de la Administración, al intentar las sucesivas notificaciones, se ajustó a la diligencia debida, ya que constan numerosas consultas encaminadas a la averiguación de los diferentes domicilios del interesado para llevar a cabo de forma exitosa las notificaciones, acudiendo a los datos o informaciones que pudieran existir en los archivos o registros públicos, máxime cuando ya era conocedora, después de los primeros intentos fallidos, de que en el domicilio designado no se iba a poder realizar la notificación de la siguiente resolución.

A-2) En segundo lugar, como se ha señalado, podría considerarse que concurre la causa prevista en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "actos que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", por considerarse que la notificación irregular ha producido indefensión, limitando al interesado su derecho a la defensa.

Es doctrina de este Consejo Consultivo en relación con esta causa (por todos, Dictamen 622/2007, de 30 de agosto), que para subsumir en tal precepto una pretendida violación no basta, obviamente, con la invocación de tal motivo, sino que ha de producirse realmente la violación de un derecho fundamental, y que esta afecte medularmente al contenido del derecho, según ha manifestado el Consejo de Estado en reiterada doctrina (Dictámenes 3.221/2000 y 3.226/2000, de 26 de octubre). Para que se produzca lesión constitucional es necesario que el interesado se vea, en efecto, en una situación de indefensión, y para ello es preciso que la indefensión sea material y no meramente formal (Sentencias del Tribunal Constitucional 90/1988, 181/1994, 314/1994, 15/1995, 126/1996, 86/1997 y 118/1997, entre otras), lo que implica que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (Sentencias del Tribunal Constitucional 43/1989, 101/1990, 6/1992 y 105/1995, entre otras), y además es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado.

Sin embargo, como advierte la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1993, "No cabe alegar la nulidad del acto porque la falta de notificación, aun cuando hubiera



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

existido no afecta a la validez de la decisión no comunicada, sino exclusivamente a su eficacia respecto del concreto destinatario de la diligencia de notificación y ello a condición, por cierto, de que de la omisión o defectos formales al practicarla se hubiera seguido una efectiva indefensión para el mismo; como tampoco sería nulo el acto, conforme a aquel otro artículo invocado, cuando se prescinde en absoluto totalmente, del procedimiento establecido para adoptar la decisión; no para notificarla”.

Así, la notificación constituye un requisito de eficacia de los actos administrativos y no de validez, por lo que carece de fundamento propugnar la invalidez de los actos administrativos por defectos de notificación de aquellos (Por todos, los Dictámenes de este Consejo Consultivo 429/2014, de 18 de septiembre, o 251/2018, de 11 de julio).

En este sentido, aún en el caso de que existiera una notificación irregular de las citadas resoluciones, las mismas demorarían su eficacia hasta su correcta notificación, por lo que no podría ser objeto de ejecución y quedaría expedita la vía del recurso administrativo o contencioso-administrativo hasta que se agotaran los plazos previstos legalmente para la interposición de tales recursos, computados desde la notificación regular de dicho acto administrativo, o desde que el interesado realizara actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

Las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3º, de 4 de julio y de 17 de julio de 2013, exponen que “Basta para justificar el rechazo de la demanda con considerar que la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo, en su caso, de los plazos para impugnarlo). Al no ponerse en cuestión la validez intrínseca del acto sancionador, las alegaciones relativas a su ulterior comunicación al interesado quedan fuera de los límites del referido artículo 62.1 de la Ley 30/1992”.

Esto es, la eventual falta de notificación o la notificación irregular de un determinado acto administrativo no afectaría a su validez sino meramente a su eficacia. En el mismo sentido, cabe señalar que contra la providencia de apremio

Por todo ello, este Consejo considera que no se ha producido la indefensión alegada, al no afectar las notificaciones a la validez de los actos no comunicados, y al haber actuado la Administración con un elevado esfuerzo en las actuaciones encaminadas a la notificación del interesado ante su falta de diligencia, por lo que no procede declarar la nulidad de pleno derecho por esta causa.

B) En segundo lugar el interesado alega la imposibilidad del cumplimiento de las condiciones de la subvención, porque se extinguió la actividad subvencionada por el incendio. Circunstancia que el interesado tampoco enlaza con ninguna causa de nulidad específica.

Consta en el expediente el incumplimiento de las condiciones de la subvención concedida -incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en las normas reguladoras de la subvención-, así como la condición de



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

administrador único del interesado al tiempo de cometerse tal infracción, y la falta de diligencia necesaria en el cumplimiento de las condiciones impuestas en el acuerdo de concesión.

Debe señalarse que las causas de reintegro recogidas en el artículo 37 de la LGS se aplican de manera objetiva, sin necesidad de ninguna exigencia subjetiva de culpabilidad por parte del beneficiario. Así, basta con que se dé alguno de los supuestos para que proceda, y ello con independencia de quién sea el culpable de tal incumplimiento, o si este se produjo de manera fortuita. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1998 determina que “el beneficiario corre con el riesgo y ventura derivado del acto de concesión, por lo que las circunstancias extraordinarias de daños catastróficos producidos por las inundaciones no le exoneran del cumplimiento de sus obligaciones, si no ha solicitado dentro del plazo la modificación de las condiciones”.

A lo anterior se añade un matiz relevante, el solicitante D. David Romero Leal, como administrador único de la sociedad, suscribió y asumió el compromiso expreso al tiempo de solicitar la subvención de comunicar cualquier modificación de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en su día para el otorgamiento de la subvención.

En definitiva, resulta irrelevante que el beneficiario no realice la actividad objeto de la subvención porque así lo decide o porque no puede llevarla a cabo por cualquier otro motivo.

Por ello, es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo que “Cuando se trata del reintegro de subvenciones por incumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas al concederse u otorgarse, esto es por incumplimiento de la finalidad para la que se conceden u otorgan, basta la comprobación administrativa de dicho incumplimiento para acordar la devolución de lo percibido” (Por todas, Sentencia de 15 de julio de 2008).

Por otro lado, el cese de actividad puede suponer la suspensión de todas las operaciones empresariales, pero no la desaparición de la persona jurídica. El artículo 363.1 a) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, prevé el cese en el ejercicio de las actividades que constituyan el objeto social como causa en que “deberá” procederse a la disolución, pero la declaración del cese ante los organismos administrativos correspondientes no supone, per se, el inicio del proceso de disolución (y mucho menos la extinción), que precisa la adopción del extemporáneamente sobre unas notificaciones irregulares, a través de la vía de la acción de nulidad.

Por lo cual no procede declarar la nulidad de pleno derecho solicitada por D. David Romero Leal, en su propio nombre y derecho, y en nombre y representación de Lemogar, S.L., para declarar la nulidad de la diligencia de embargo dictada en el expediente de apremio seguido por derivación de responsabilidad por una subvención concedida por la Diputación de Palencia y de todo el procedimiento de derivación de responsabilidad y reintegro de aquella.”

CONSIDERANDO que la competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Junta de Gobierno por delegación en virtud del Acuerdo del Pleno de 11 de julio de 2019 (B.O.P. nº 86 de 19 de julio de 2019) de la declaración de nulidad de pleno derecho y la



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos previstos en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y que a la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. tal y como confirma el propio Consejo Consultivo Castilla y León en el dictamen emitido.

De acuerdo con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, recaído informe favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León, con dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Cuentas y Presidencia, la Junta de Gobierno, como órgano competente para la resolución del procedimiento por delegación del Pleno, en virtud del Acuerdo de delegación de 11 de julio de 2019 (B.O.P. N° 86 de 19-07-2019) por unanimidad acuerda:

PRIMERO.- DESESTIMAR la solicitud de revisión de oficio presentada por D. David Romero Leal, dada la falta de concurrencia de alguno de los motivos previstos en el artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SEGUNDO.- Dar traslado de esta resolución al interesado, con expresión de los recursos que contra la misma pueda interponer.

El portavoz del Grupo Socialista, D. Miguel Ángel Blanco Pastor solicita aclaración de porqué se lleva el asunto a la Junta de Gobierno y al Pleno. La Secretaria General en funciones contesta que al ser un expediente híbrido, lleva una parte administrativa (competencia plenaria) y otra recaudatoria (competencia de la Junta de Gobierno).

#### NÚM. 8.- DACIÓN DE CUENTA DE ENAJENACIÓN DE FINCA URBANA SITUADA EN PARCELA NÚMERO 22 DEL POLÍGONO INDUSTRIAL DE CARRIÓN DE LOS CONDES.

Examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento de CARRIÓN DE LOS CONDES a los efectos de DACIÓN DE CUENTA de enajenación de un bien patrimonial propiedad del Ayuntamiento, situado en parcela nº 22 del polígono industrial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 256/1990 de 13 de diciembre, por el que se delega el ejercicio de determinadas funciones de titularidad de la Comunidad Autónoma en las Diputaciones Provinciales de Castilla y León, y teniendo acreditados los siguientes

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.-Que el bien objeto del expediente, se halla inventariado como bien patrimonial en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento de Carrión de los Condes e inscrito en el Registro de la Propiedad de Carrión de los Condes-Frechilla.

De los datos obrantes en el Inventario de Bienes y en el Registro de la Propiedad no consta su condición de bien perteneciente al patrimonio municipal del suelo.

SEGUNDO.- Que por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Carrión de los Condes, en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2020 se acordó por mayoría absoluta del



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

número legal de miembros, la enajenación del Bien inmueble objeto del expediente mediante el procedimiento de subasta.

**TERCERO.-** Que en el expediente consta como finalidad de la enajenación, el destino de la parcela a la construcción de edificio o nave para el ejercicio de una actividad industrial, económica o comercial facilitando la adquisición de suelo industrial a los promotores de actividades económicas, dando cumplimiento de esa manera al objetivo que supuso la creación de un polígono industrial en el municipio.

Consta así mismo en el expediente que los ingresos derivados de la enajenación serán conformes con el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 5 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, destinando los fondos que se obtengan a financiar inversiones en el municipio con cargo al Presupuesto del ejercicio 2021.

#### Descripción de la finca objeto de enajenación:

Situación: Polígono Industrial, Parcela nº 22

Linderos:

Norte: Parcelas 30 y 31

Sur: Parcelas 21-A, 21-B, 21-C

Este: Vial transversal II

Oeste: Parcela 20

Calificación urbanística: Suelo Urbano, zona de ordenanza VI. Polígono industrial.

Naturaleza del dominio: Patrimonial.

Referencia Catastral: 9300610UM6990S0001BP

Superficie del terreno: 2.514 m<sup>2</sup> según informe técnico. 2.460 m<sup>2</sup> según certificación registral y del inventario General de Bienes del Ayuntamiento.

Valoración técnica: 52.794 €

Inscripción Registral: Tomo 1827 del archivo, Libro 125 del Ayuntamiento de Carrión de los Condes, al Folio 34, Finca registral número 12284, con número único de finca registral 34003000084152.

#### LEGISLACIÓN APLICABLE

En el expediente se constata el cumplimiento de cuanto al respecto se prescribe en los siguientes cuerpos legales y reglamentarios:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Decreto 128/1984, de 5 de diciembre, sobre protección del Patrimonio de las Entidades Locales y actualización de Inventarios.
- Circular de 11 de abril de 1985 de la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, sobre tramitación de expedientes en materia de enajenación, permuta o gravamen de bienes de las Entidades Locales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que la resolución de este expediente es competencia de esta Diputación Provincial, en virtud del Decreto 256/1990, de 13 de diciembre, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, por el que se delega el ejercicio de determinadas funciones de titularidad de la Comunidad Autónoma en las Diputaciones Provinciales de Castilla y León.

SEGUNDO.- Que en el acuerdo plenario de esta Corporación Provincial de fecha 28 de diciembre de 1990 por el que se aceptaba la delegación del ejercicio de las funciones que se relacionan en el art. 3º del referido Decreto, se atribuía a la Comisión de Gobierno esta competencia, hoy Junta de Gobierno.

TERCERO.- Que el art. 79.1 del R.D. Legislativo 781/1986, art. 109.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, art. 5 del Decreto 128/1984 y Apto. 1 de la Circular de 11-IV-85, citados, exigen la puesta en conocimiento del órgano competente, de toda enajenación, permuta o gravamen de bienes, aunque su valor no exceda del 25 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto de la Corporación, como es el caso, según se acredita en el Certificado de Intervención aportado en el expediente de fecha 02 de septiembre de 2020.

Por todo ello, la Junta de Gobierno, da por cumplido el trámite de dación de Cuenta, de este expediente de enajenación de finca urbana, situada en la Parcela número 22 del polígono industrial de Carrión de los Condes, con referencia catastral: 9300610UM6990S0001BP, calificada como bien patrimonial de propiedad municipal del Ayuntamiento de Carrión de los Condes.

NÚM. 9.- DACIÓN DE CUENTA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE VELILLA DEL RÍO CARRIÓN SOBRE CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA REFORMA DEL ALBERGUE DE CAMPORREDONDO DE ALBA



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

Se da cuenta de la resolución de recurso de reposición de la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión sobre convenio de colaboración para la reforma del albergue de Camporredondo de Alba, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Visto el recurso de reposición presentado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión (Palencia), registrado de entrada con fecha 4 de diciembre de 2020, contra el Decreto de 30 de octubre de la Presidenta de la Diputación Provincial de Palencia, por el que se declara la concurrencia de causa de resolución y se tiene por resuelto el Convenio de colaboración entre la Diputación Provincial de Palencia y el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión para la reforma del Albergue de Camporredondo de Alba.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de diciembre de 2018, la Diputación Provincial de Palencia y el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión suscribieron un Convenio de colaboración para la reforma del Albergue de Camporredondo de Alba, por el que la Diputación colaboraba en la financiación de las obras de ampliación y reforma del Albergue como alojamiento turístico y concedía directamente una ayuda económica al Ayuntamiento por importe de 325.000 euros. Entre las condiciones previstas, el Ayuntamiento asumía una serie de obligaciones, principalmente redactar y presentar a la Diputación, para supervisión e informe, el proyecto básico y de ejecución de las obras en el plazo de cuatro meses desde la firma del Convenio, en base al anteproyecto existente y por un presupuesto no inferior a 598.950 euros, ajustándose a las directrices de redacción de proyectos publicadas por la Diputación, así como contratar las obras y la dirección técnica, tramitar los correspondientes permisos y licencias para la ejecución de las mismas, redactar el Plan Director que definiera el equipamiento y funcionamiento del Albergue y dar uso el edificio y las instalaciones como alojamiento turístico (estipulación cuarta), teniendo una vigencia el Convenio de dos años a partir de la fecha de su firma (estipulación décima). En la estipulación decimoprimera, bajo la rúbrica “resolución del convenio” se establecía que: *“Será causa de resolución de este Convenio el incumplimiento de las cláusulas del mismo. Si se produjese por causas imputables al Ayuntamiento este deberá reintegrar el importe total de la subvención concedida junto con los intereses que procedan, de acuerdo con la Ley General de Subvenciones”*.

Segundo.- Conforme a la estipulación quinta del Convenio, y en aras a favorecer la agilidad en el desarrollo de las actuaciones, dado que el Ayuntamiento era el encargado de la gestión y ejecución, se aprobó el abono anticipado por la Diputación del importe total de la subvención de 325.000 euros (resolución del Diputado Delegado de Hacienda de 28 de diciembre de 2018).

Tercero.- La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento solicitó el 11 de noviembre de 2019 la ampliación de los plazos previstos en la estipulación cuarta, así como del plazo de vigencia del Convenio, alegando que el nuevo equipo de gobierno municipal había tenido conocimiento de que el proyecto de las obras de reforma del Albergue no se había presentado dentro del plazo señalado en el Convenio. La Diputación Provincial accedió a dichas prórrogas y mediante



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

adenda de fecha 17 de diciembre de 2019, ambas partes acordaron ampliar a tres años la vigencia del convenio, a partir de la firma del mismo, esto es, hasta el 27 de diciembre de 2021, al igual que la fecha de presentación del proyecto básico y de ejecución, que debía tener lugar antes del 4 de mayo de 2020. Se recogía en dicha modificación que la Diputación dispondría de treinta días desde la recepción del proyecto para emitir informe favorable; si se detectasen incidencias, el Ayuntamiento disponía de otros treinta días para la subsanación de las mismas. Igualmente, se especificaba que la redacción del proyecto era un gasto subvencionable.

Cuarto.- Con fecha 8 de junio de 2020, la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento planteó por escrito a la Diputación, ante la declaración del estado de alarma que se había producido en el mes de marzo y la consiguiente suspensión de plazos administrativos, dos cuestiones relativas al cumplimiento de la cláusula cuarta del convenio: 1) el nuevo plazo para la presentación del proyecto; y 2) las consecuencias de un eventual incumplimiento por el Ayuntamiento de esa obligación. Dicha información le fue suministrada remitiendo informe del Secretario de la Diputación el día 16 de junio (recibido el 18 de junio), en el que se ponía de manifiesto que el plazo de presentación del proyecto básico y de ejecución había quedado ampliado hasta el 21 de julio de 2020, tomando en consideración la suspensión de plazos administrativos dispuesta en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas posteriores, y lo previsto en el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, y se recordaba que el incumplimiento era causa de resolución del convenio, con la consecuencia de reintegro del importe de la subvención concedida con los intereses que procedan, de acuerdo con la Ley General de Subvenciones, tal como contempla la estipulación decimoprimeras del propio Convenio.

Quinto.- El 13 de octubre de 2020, la Diputación requirió al Ayuntamiento, al no haberse presentado el proyecto, concediéndole un plazo improrrogable de diez días para la presentación, con la advertencia de que, si transcurrido este plazo persistiera el incumplimiento, concurriría causa de resolución del convenio imputable al Ayuntamiento, lo que daría lugar al inicio del procedimiento de reintegro de la subvención, conforme a los artículos 41 y siguientes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 94 y siguientes del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Sexto.- En escrito de fecha 19 de octubre de 2020, registrado de entrada en la Diputación Provincial de Palencia el 20 de octubre, la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento expuso la imposibilidad de atender el requerimiento achacando la responsabilidad al anterior equipo de gobierno y aduciendo la complejidad de la contratación de la redacción del proyecto y dificultades varias, como la necesidad de ocupar un terreno de propiedad privada y obtener autorizaciones administrativas, por lo que solicitaba la ampliación del plazo para la presentación del proyecto básico y de ejecución "hasta la finalización del presente ejercicio", comprometiéndose al cumplimiento del plazo final de ejecución de la obra, para lo cual se procedería en el mes de enero de 2021 a su licitación. Esta solicitud fue desestimada por



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): **5V020G3W610X4M1E16WR**



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

Decreto de la Sra. Presidenta de la Diputación Provincial de Palencia de 26 de octubre de 2020, al encontrarse vencido el plazo que se pretendía ampliar.

Séptimo.- El 30 de octubre de 2020, la Sra. Presidenta de la Diputación, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión no había atendido el requerimiento notificado con fecha 13 de octubre, y que el incumplimiento de esta obligación de presentar el proyecto básico y de ejecución de las obras conlleva la imposibilidad de ejecución del convenio en los términos acordados, ha resuelto declarar que concurre causa de resolución y, en consecuencia, tener por resuelto el Convenio, disponiendo que se proceda a exigir el reintegro de la subvención siguiendo el procedimiento de la Ley General de Subvenciones.

Octavo.- Frente a esta resolución, se ha interpuesto por la Sra. Alcaldesa el recurso potestativo de reposición referido en el encabezamiento, que se basa en dos motivos; en síntesis: 1) infracción de la doctrina de los actos propios en la denegación de la solicitud de ampliación de plazo; y 2) infracción del artículo 51.2 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por no haberse comunicado a la Comisión Mixta de Seguimiento del Convenio, ni haberse reunido ésta tras el requerimiento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso ha sido presentado el 4 de diciembre de 2020 y, por tanto, aparece interpuesto en tiempo y forma, conforme disponen los artículos 115.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en correspondencia con lo establecido en el artículo 40.3 de dicho texto legal.

SEGUNDO.- El recurso se ha interpuesto por persona legitimada, al ser la Sra. Alcaldesa representante legal del Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión, entidad firmante del Convenio y beneficiaria de la subvención concedida por la Diputación.

TERCERO.- Es competente para conocer y resolver el recurso el mismo órgano que adoptó el acto impugnado, esto es, la Presidenta de la Diputación de Palencia, según dispone el artículo 123.1 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CUARTO.- Entrando en el contenido de la impugnación planteada por el Ayuntamiento, en el primer motivo se mantiene por la recurrente que ha existido infracción de los actos propios, al no atenderse la Diputación a los criterios aplicados para la aprobación de la adenda al Convenio que permitió la anterior ampliación del plazo de presentación del proyecto, y aludiendo al significado que la doctrina de los actos propios tiene en el ámbito del Derecho Administrativo.

Este motivo no puede ser aceptado. La doctrina de los actos propios es un principio informador del ordenamiento jurídico que aparece vinculado a los principios de buena fe y protección de la confianza legítima, acogidos en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ha precisado la jurisprudencia que la protección de la confianza legítima “no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva” (STS de 16 de junio de 2014), sino “la



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

creencia racional y fundada de que, por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión” (STS de 3 de marzo de 2016).

En el caso que nos ocupa, la ampliación anterior del plazo de presentación del proyecto se produjo en el contexto de una modificación del convenio aprobada a solicitud del Ayuntamiento para extender su periodo de vigencia, lo que permitía justificar el retraso de aquella presentación con visos de cumplimiento del plazo final, mientras que ahora se pretendía, manteniendo el plazo en el que la obra debe estar ejecutada, demorar considerablemente la presentación del proyecto sin garantía alguna de cumplimiento de aquél, por lo que las situaciones no son idénticas, siendo inverosímil que puedan contratarse y ejecutarse las obras en menos de un año, aun suponiendo que el Ayuntamiento dispusiese del proyecto y hubiese obtenido los informes y autorizaciones preceptivas. Que el retraso del proyecto obedezca también a la necesidad de adquirir u ocupar terrenos privados y obtener autorizaciones sectoriales, como se ha aducido en la solicitud de ampliación del plazo de presentación, no hace sino corroborar esa imposibilidad material de ejecución del proyecto en el plazo estipulado.

Además, el argumento del precedente tampoco sirve, porque cuando se modificó el convenio no existía un requerimiento previo de cumplimiento otorgando un plazo “improrrogable” para la presentación del proyecto.

Finalmente, no conviene olvidar que la Diputación no puede considerarse vinculada u obligada a otorgar prórrogas sucesivas por la mera solicitud del interesado invocando un derecho o interés adquirido del que carece, máxime cuando no actuó con la diligencia exigible durante el período de la prórroga concedida. La recurrente atribuye en este caso al precedente una trascendencia o eficacia que no tiene, sin reparar en que el respeto a la confianza legítima ha de ser bidireccional y la aceptación de la prórroga no es un acto exigible o debido.

En estas circunstancias, frente a lo alegado por la recurrente, puede afirmarse que no ha existido una conducta contradictoria de la Diputación que vulnere el principio de protección de la confianza legítima al rechazar que se ampliase nuevamente el plazo de presentación del proyecto, sino que, antes al contrario, puesto que la Diputación había recordado al Ayuntamiento, en el mes de junio de 2020, que el plazo de presentación finalizaba el 21 de julio y, posteriormente, en octubre del mismo año, la Presidenta le había dirigido una advertencia concediéndole un último plazo (“improrrogable”) para evitar la resolución del convenio, en caso de haberse aprobado incoherentemente la nueva prórroga solicitada ello habría supuesto un comportamiento manifiestamente improcedente por “ir contra los propios actos”.

QUINTO.- El segundo motivo del recurso es que, a tenor del art. 51.1 c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el requerimiento realizado por la Diputación para que se cumpliera la obligación de presentar el proyecto debió comunicarse a la Comisión Mixta de Seguimiento del Convenio, que no se ha reunido, y se ha producido una omisión de trámites esenciales para declarar la resolución.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

El motivo tampoco puede aceptarse. El artículo 51.1 c) de la Ley 40/2015 contempla expresamente como causa de resolución de los convenios el incumplimiento por una de las partes de sus obligaciones. El legislador hace explícita, así, una posibilidad inherente a la lógica convencional, como señala la jurisprudencia, ya que, al fin y al cabo, la razón que lleva a establecer un convenio no es otra que la actuación a que se compromete cada parte. Por eso, la falta de cumplimiento, máxime una vez requerido el incumplidor, priva de sentido a la relación jurídica correspondiente y justifica su resolución.

Esta conclusión se ve reforzada a la vista del artículo 4, con su remisión al artículo 6, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que, si bien excluye a los convenios interadministrativos de su ámbito de aplicación, precisa que se regirán por los principios que establece para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse. Y es que, aun siendo figuras distintas los convenios y los contratos administrativos, presentan una notable semejanza en diversos aspectos y, en especial, en lo relativo a las consecuencias de su incumplimiento. Así, al igual que ocurre en los contratos de resultado, para desarrollar la ejecución del convenio, debe cumplirse tanto el plazo parcial (en nuestro caso el fijado para la presentación del proyecto) como el general o final para su total realización. De ahí que en esos contratos, para la constitución en mora del contratista no se requiera siquiera interpelación o intimación previa por parte de la Administración; hasta tal punto que una racional presunción de incumplimiento del plazo final, deducido de la conducta del contratista en el desarrollo de la obra permite a la Administración optar por la resolución del contrato (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1986, 20 de marzo de 1989 y 12 de marzo de 1992).

En el mismo sentido, el art. 51.2 c) Ley 40/2015 establece como causa de resolución de los convenios “*el incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes*”. Y añade en el mismo apartado que:

*“En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes.*

*Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto”.*

Este precepto incorpora un requerimiento previo, de carácter facultativo, no imperativo (la partícula “*podrá*” tiene significado inequívocamente potestativo), instado por la parte que invoca el incumplimiento de la otra para que, en su caso, y en el plazo indicado en el requerimiento se subsane. Y, a pesar de lo alegado por la recurrente, no se ha omitido la comunicación del requerimiento desde el momento en que las partes firmantes, Ayuntamiento y



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

Diputación, han tenido cumplido conocimiento del mismo, ello al margen de que la Presidencia de la Comisión de Seguimiento corresponde a la propia Diputación. Por otra parte, en coherencia con la naturaleza del acto, el precepto transcrito no exige que haya de reunirse la Comisión para tratar sobre el requerimiento, reunión que tampoco ha sido instada por el Ayuntamiento en ningún momento.

La resolución del convenio por el incumplimiento de la obligación es una cuestión, más bien, de carácter objetivo. Lo prueba el que no se discuta por la recurrente el hecho de la falta de presentación del proyecto, transcurridos casi dos años desde que asumió la obligación de su redacción, porque la vinculación entre el proyecto y la finalidad de la subvención es evidente. Y también que no se haya cuestionado en el recurso si tal incumplimiento puede proyectarse sobre el convenio con el efecto que le ha dado la Diputación. Se viene a admitir, pues, que sin el proyecto no puede realizarse la obra y que se trata del incumplimiento de una obligación esencial, al que ha de aplicarse el régimen establecido en el propio convenio.

Recuerda la STS de 11 de mayo de 2017, en lo que es reiterada doctrina jurisprudencial (SSTS 20 de junio de 1997, 20 de abril de 1999 y 16 de septiembre de 2002, entre otras), que la subvención comporta una atribución dineraria al beneficiario a cambio de adecuar el ejercicio de su actuación a los fines perseguidos con la indicada medida de fomento y que sirven de base para su otorgamiento. La subvención no responde a una «causa donandi», sino a la finalidad de intervenir a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por la recurrente en la actuación de ésta. Las cantidades que se otorgaron al beneficiario estaban vinculadas al pleno cumplimiento de la actividad prevista al efecto. Existe, por tanto, un carácter condicional en la subvención, en el sentido de que su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad en los concretos términos en que procede su concesión. No puede, por tanto, ignorarse el carácter modal y condicional, en los términos como ha sido contemplado por la jurisprudencia, al examinar la eficacia del otorgamiento de las subvenciones: su carácter finalista determina el régimen jurídico de la actuación del beneficiario y la posición de la Administración concedente. En concreto, para garantizar en todos sus términos el cumplimiento de la afectación de los fondos a determinados comportamientos, que constituye la causa del otorgamiento, así como la obligación de devolverlos, en el supuesto de que la Administración otorgante constate de modo fehaciente el incumplimiento de las cargas asumidas, como deriva del propio esquema institucional que corresponde a la técnica de fomento que se contempla.

SEXTO.- A modo de conclusión, el recurso no puede ser estimado pues es patente el incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por el Ayuntamiento en el Convenio, teniendo en cuenta que el beneficiario de una subvención debe cumplir las obligaciones que se recogen en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, como cumplir el objetivo, realizar las actividades y adoptar el comportamiento en que se fundamenta la concesión de subvención, en la forma, condiciones y plazo establecidos, y gestionar y realizar aquellas actividades que constituyan el contenido principal de la subvención.



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en: <http://csv.diputaciondepalencia.es>

Código de Verificación Electrónica (CSV): 5V020G3W610X4M1E16WR



Departamento  
Secretaría

Código Expediente  
DIP/12301/2020

Código Documento  
SEC14I01AH

Fecha del Documento  
29-12-20 09:49

El Ayuntamiento, independientemente de quiénes sean los miembros de la Corporación que formen el equipo de gobierno en cada momento, era perfectamente conocedor desde su concesión de las condiciones y compromisos que había aceptado en el Convenio para percibir la subvención, conforme al artículo 28.1 de la Ley 38/2003, por lo que, al incumplirlas, la Diputación tiene que acudir al procedimiento de resolución y reintegro. Al hacerlo, no incumple el principio de confianza legítima, sino que cumple con una obligación legal (STS de 12 de junio de 2018), porque tiene el deber de gestionar con eficiencia y economía (art. 31.3 CE), de lo que deriva el de velar para que los fondos públicos cumplan la finalidad perseguida y la obligación del beneficiario de cumplirlo.

Por lo expuesto, de conformidad con el informe del Secretario General, esta Presidencia RESUELVE:

Primero.- Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por D<sup>a</sup> Belinda Mencía Solla, Alcaldesa del Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión, contra resolución de la Sra. Presidenta de la Diputación de 30 de octubre de 2020, que se confirma en todos sus extremos.

Segundo.- Esta resolución se notificará a la recurrente.”

Los señores corporativos quedan enterados.

## 10.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se formulan.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diez horas y veintiún minutos, extendiéndose la presente acta, para constancia de todo lo acordado, que firma la Sra. Presidenta, conmigo, la Secretaria General en funciones, que doy fe.